

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES ACATLÁN

DEPARTAMENTO DE DERECHO

TRABAJO DE TESIS PARA OBTENER EL  
GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO

*LA FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN EL DISTRITO  
FEDERAL, RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA  
POTESTAD PARA EJECUTAR LAS PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD*

VÍCTOR ALEJANDRO LÓPEZ VALENCIA

30388240-4

Asesor Rodrigo Rincón Martínez.  
Acatlán Estado de México, 2014.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCIÓN

El Estado no es otra cosa que la organización jurídica de la sociedad, donde en su Carta Magna se establece su forma de gobierno y las garantías mínimas que éste le reconoce a los gobernados. Una cualidad muy importante del Estado es que dispone del uso de la fuerza pública, es decir, los gobernados, para la consecución de la vida social, deben cederle al Estado la potestad de establecer normas que todos deben acatar, con la consecuencia de un castigo al que no respeta dichos límites establecidos, surgiendo así el Derecho Penal, encargado del estudio, además del delito, de las penas y las medidas de seguridad.

Entendido pues que el Estado es el garante del orden social, si es cometido un delito y se logra la detención, procesamiento y condena de su autor, con todas las formalidades de ley, lo es con el fin sí, de reparar el daño al ofendido, pero también de reintegrar socialmente al autor, para que sea una persona socialmente productiva. Así pues, situados en la etapa de ejecución de una sentencia, tenemos que el legislador ha otorgado al Juez la potestad de otorgar al sentenciado una oportunidad de cumplir su pena sin restricción de su libertad ambulatoria, con los requisitos de que se trate de un primo delincuente, o en caso de no serlo, el antecedente que tenga no sea proveniente de un delito doloso perseguible de oficio, repare el daño y la pena impuesta, no rebase de cinco años de prisión, esta modalidad esta prevista bajo la figura de los sustitutivos penales y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Es aquí cuando surge la interrogante de ¿qué pasa si el delincuente al que le es concedida esta oportunidad, incumple con la sentencia que le fue impuesta? o podría ser también que si es un sujeto que durante la secuela procesal garantizó su libertad provisional bajo caución, y al ser condenado fue omiso en dar cumplimiento a la sentencia ¿cómo se hace efectiva la sanción dictada?

La legislación penal prevé la potestad del Estado para ejecutar las penas y medidas de seguridad, sin embargo, también se cuenta con una limitación del Estado para hacerlas efectivas, que doctrinalmente se conoce como prescripción, que es la pérdida de dicha potestad del Estado por no hacerla efectiva en un período determinado.

Así el presente estudio en su primer capítulo se avoca a definir la naturaleza jurídica de la prescripción, sus antecedentes, definición y las modalidades que en materia penal existen.

En el segundo capítulo, se hace un análisis del tratamiento que de la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, dispone el código penal en esta ciudad capital, como lo es el plazo para que opere dicha figura, en qué casos puede duplicarse dicho plazo, qué pasa cuando ya ha compurgado parte de la sentencia, en qué casos se interrumpe la prescripción, así como lo que nuestro Máximo Tribunal ha señalado al respecto.

En el tercer capítulo se aborda el tema de los sustitutivos penales, así como del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se describirá qué modalidades existen, en qué casos es procedente otorgarlos, cómo se realiza su tramitación ante el Juzgador, así como lo que sucede en caso de que no sean cumplidos.

Los derechos humanos son abordados en el capítulo cuatro, pues tratándose el derecho a la libertad, uno de los derechos humanos mas importantes y antiguos, desde que son concebidos como tales, la actuación estatal debe ser con irrestricto apego a la legalidad, respetando la dignidad del ciudadano, observando cabalmente lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en sus artículos 14, 16 y 17, es decir, la autoridad que dicta la providencia debe ser competente, fundando y motivando acuciosamente todo acto de molestia, así como que dicha acto de autoridad, debe estar regulado previamente en la legislación en que se funda.

Finalmente en el capítulo cinco, se abordará la actuación de la autoridad ejecutora, quien es la encargada de llevar a cabo el control y vigilancia de los sustitutivos penales y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que otorga, en su caso, el Juez. Se hará un análisis de la normatividad que rige su actuación, tanto en la legislación adjetiva, como en la ley especial que el Distrito Federal tiene para la reinserción social del sentenciado, haciendo una crítica a su actuación, la cual, por factores como son: la sobre carga de trabajo, la falta de herramientas tecnológicas y personal capacitado, entre otros, realiza su tarea de manera deficiente, informando con demora a la autoridad judicial, del incumplimiento que los sentenciados realizan, respecto al sustitutivo penal concedido, o el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## **JUSTIFICACIÓN.**

Para el debido control social, el Estado ostenta la facultad del *ius punendi* para garantizarlo, castigando las conductas que son lesivas y que previamente se encuentran señaladas como delitos, sin embargo dicha facultad no es absoluta ni permanente, surgiendo así el fenómeno de la prescripción, donde el Estado se auto limita para castigar una conducta antijurídica, por el simple transcurso del tiempo, ya sea para iniciar la acción persecutora del delito, o bien, para ejecutar la sanción legalmente impuesta.

El orden normativo prevé sustitutivos penales y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para aquellos sentenciados que siendo condenados a una pena menor a cinco años de prisión y sean primo delincuentes, puedan cumplir su pena en libertad, quedando a cargo de la autoridad ejecutora la regulación y cumplimiento de dichos sustitutivos o beneficio penal, y en caso de incumplimiento, debe informar a la autoridad judicial para que, si es procedente revoque el sustitutivo o beneficio concedido, mandando reaprehender al sentenciado prófugo, comenzando a correr el término para que opere la prescripción a partir de que el Ministerio Público recibe el oficio de reaprehensión.

Sin embargo, el lapso que hay entre el incumplimiento y el pronunciamiento de la autoridad judicial para reaprehender al sentenciado prófugo, puede ser de meses y hasta años, esto debido a que la autoridad ejecutora no informa en tiempo real al Juez que el sentenciado ha dejado de dar cumplimiento al sustitutivo o beneficio concedido, sino que pueden pasar meses y hasta años en algunos casos límite, en que el Juez tenga conocimiento de dicho incumplimiento, lo cual genera incertidumbre jurídica en el justiciable, pues ese tiempo, no puede ser tomado en cuenta por la autoridad judicial para realizar el cómputo de la prescripción

## **OBJETIVO.**

Proponer mecanismos que permitan a la autoridad ejecutora informar con prontitud a la autoridad judicial, cuando un sentenciado incumpla con el

La falta de certeza jurídica en el Distrito Federal, respecto a la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad.

I.- Naturaleza jurídica de la prescripción.	<u>1</u>
1.1. Antecedentes.	<u>4</u>
1.2 Definiciones.	<u>10</u>
1.3 La prescripción en materia penal	<u>12</u>
1.3.1 Prescripción de la pretensión punitiva.	<u>13</u>
1.3.2 Prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad.	<u>17</u>
II.- Análisis jurídico de la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad.	<u>22</u>
2.1 Análisis del artículo 109 CPDF.	<u>23</u>
2.2 Análisis del artículo 116 CPDF.	<u>31</u>
2.3 Análisis del artículo 117 CPDF.	<u>40</u>
2.4 Análisis del artículo 118 CPDF.	<u>42</u>
2.5 Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	<u>45</u>
III.- Sustitutivos penales y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.	<u>55</u>
3.1 Sustitutivos penales.	<u>56</u>
3.1.1 Multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.	<u>57</u>
3.1.2 Tratamiento en libertad o semilibertad.	<u>59</u>
3.1.3 Revocación de los sustitutivos penales.	<u>61</u>
3.2 Beneficios penales.	<u>62</u>

3.2.1 Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.	<b><u>66</u></b>
3.2.2 Efectos y duración de la Suspensión condicional.	<b><u>70</u></b>
3.2.3 Incumplimiento y consecuencias.	<b><u>73</u></b>
IV.- Derechos Humanos del sentenciado.	<b><u>76</u></b>
4.1 Artículo 14 constitucional. Principio de legalidad.	<b><u>79</u></b>
4.2 Artículo 16 constitucional. Principio de seguridad jurídica.	<b><u>83</u></b>
4.3 Artículo 17 constitucional. Principio de “autoridad competente”.	<b><u>88</u></b>
V.- Actuación de la autoridad ejecutora en el control y vigilancia de los sustitutivos penales y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.	<b><u>95</u></b>
5.1 Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Distrito Federal.	<b><u>98</u></b>
5.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.	<b><u>103</u></b>
5.3 Crítica a la actuación de la autoridad ejecutora en la regulación, control y vigilancia de los sustitutivos penales y del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedidos por la autoridad judicial.	<b><u>105</u></b>
Conclusiones.	<b><u>108</u></b>
Propuestas.	<b><u>112</u></b>
Bibliografía.	

## I.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN.

En primer término, es importante establecer en qué parte del Derecho Penal, podemos ubicar a la prescripción, es decir, si trata de una cuestión de derecho penal sustancial, referente al *ius punendi*, o adjetivo, que por el transcurso del tiempo impide la iniciación (acción persecutora) o prosecución (ejecución de la pena) de un procedimiento penal.

Existen tres teorías que intentan precisar la naturaleza jurídica de la prescripción, que a saber son:

- Teoría de la prescripción como instituto del Derecho Penal.
- Teoría de la prescripción como instituto del Derecho Procesal Penal.
- Teoría mixta, que considera a la prescripción como instituto de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal.

La teoría de la prescripción como instituto del Derecho Penal, parte del supuesto que si el Estado es el ente facultado para perseguir los hechos considerados como delitos, así como para imponer y ejecutar las sanciones que a los delincuentes corresponda. Esta potestad estatal, está directamente relacionado con el Derecho Penal sustancial, de lo que se desprende que cualquier limitación a esta facultad, derivada del simple transcurso del tiempo, es *“el derecho mismo de perseguir y en su caso ejecutar la sanción, es decir, hay una afectación al ius punendi que impide al Derecho Penal alcanzar sus fines, sean estos represivos, reeducativos o tendientes a la readaptación o resocialización del delincuente”*<sup>1</sup>.

Esta primer teoría sostiene pues, que si la pretensión punitiva del Estado, en su doble vertiente (para perseguir delitos y ejecutar las sanciones), es de Derecho Penal material o sustancial, la prescripción, que sólo importa la cancelación de dicha pretensión en su aspecto dinámico, tiene que participar de la misma naturaleza, ya que la ley sustantiva penal sirve de base al proceso, permite o justifica su actuación, pero no le desarrolla, pues de esto se encarga la parte procesal o adjetiva.

Por otra parte, la teoría de la prescripción como instituto del Derecho Procesal Penal, tiene su origen en la tesis francesa, pues es en el código procesal penal francés donde se encuentra la figura de la prescripción, bajo el supuesto de que ésta no es sino un impedimento u obstáculo puesto para la iniciación o

---

<sup>1</sup>VELA TREVIÑO, Sergio. *La prescripción en materia penal*. Trillas. México, 1990. Pag. 81.

prosecución de un procedimiento penal, que no trastoca el derecho a castigar por parte del Estado, pero sin efectos en virtud del tiempo transcurrido.

Para esta corriente la prescripción es, pues, parte del Derecho Penal adjetivo, pues importa un impedimento procesal, de persecución o de ejecución, que condiciona la solución de la querrela penal. Es importante resaltar que esta tesis, deja en firme el derecho del Estado a castigar, pero que en virtud de determinado tiempo, queda impedido para el ejercicio de sus acciones represivas.

Considero que a la prescripción de la sanción, no puede reconocérsele una naturaleza jurídico-procesal, debido a que la pena supone la conclusión del procedimiento penal, por lo que no puede dejar de realizarse lo que está totalmente concluido, en todo caso, se actualiza una imposibilidad fáctica de ejecutar la sanción por la sustracción del delincuente a la acción ejecutiva del Estado.

Finalmente la teoría mixta, hace una distinción de la prescripción de la acción persecutora y la de la sanción impuesta, teniendo cada una distintas naturalezas, ya que la primera produce sus efectos material y procesalmente, mientras que la segunda, lo hace sólo en el área procesal penal, es decir, que el fenómeno de la prescripción pertenece al derecho sustantivo, en cuanto afecta a la acción penal en sí, pero también concierne al derecho formal o adjetivo, en tanto que impide el ejercicio de la propia acción.

A manera de conclusión, coincido con el penalista Sergio Vela Treviño, al ubicar a la prescripción dentro de la esfera del Derecho Penal material o sustancial, pues su consecuencia es la limitación a la facultad represiva del Estado, sin importar el momento procesal en que se actualice, ya sea que se impida la calificación de un hecho como delictuoso y la imposición de una sanción a su autor, o bien que una vez impuesta ésta, no pueda actualizarse en la persona del delincuente para su readaptación y resocialización.

Si bien tiene efectos en lo procesal, lo que debe ser considerado como algo primario, debe atenderse a su consecuencia última, que es la afectación misma del *ius punendi* como facultad del Estado, ya para perseguir hechos aparentemente delictuosos, ya para ejecutar la pena legalmente impuesta.

En el caso del Distrito Federal, la figura de la prescripción se encuentra contemplada en el código sustantivo, con la característica que la declaración de la misma, no es privativa del órgano jurisdiccional, sino que puede ser realizada por el Ministerio Público, titular de la acción persecutora, esto, siempre y cuando no proceda legalmente su ejercicio; de lo que puede advertirse que nos referimos únicamente a la prescripción de la pretensión punitiva. Diferente es el caso de la

prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, pues supone la existencia de una sentencia ejecutoriada, la cual sí es facultad exclusiva de la autoridad judicial.

## 1.1 ANTECEDENTES.

El origen de la prescripción en el Derecho Penal se encuentra en la llamada “lex Iulia de adulteris” que data del tiempo de Augusto en Roma, hacia el año 18 A. C.<sup>2</sup>, donde se señalan sus efectos para ciertos delitos como el adulterio, el llamado “stuprum” y el lenocinio, con un término de cinco años.

Dicho fenómeno se institucionaliza, según la teoría mas aceptada, como una reacción contra los procedimientos excesivamente prolijos, sin embargo también se preveían ciertos delitos como imprescriptibles dada su gravedad, como lo es el parricidio, así también, se vislumbra que la figura de la prescripción, sólo era entendida en relación con la acción para perseguir al autor de un hecho determinado, no así a la posible prescripción de la pena ya impuesta.

Según Teodoro Mommsen, *“las acciones privadas por causas de delitos, promovidas al arbitrio del pretor, en las de injuria y en los procesos por soborno, el plazo para interponer la acción era de un año, a contar desde el momento de la comisión del hecho. Pero en los tiempos republicanos y en los primeros tiempos del Imperio no se conoció, en general la prescripción de la acción penal pública, como tampoco se conoció la prescripción de las obligaciones civiles. Por excepción se dispuso, no sabemos cuándo, que prescribiera la defraudación de fondos públicos a los cinco años, y en cuanto al adulterio, una vez que se hizo objeto de sanción penal, se admitió la prescripción también a los cinco años. Posteriormente se estableció como regla general el plazo de veinte años para la caducidad de todas las acciones criminales, relacionándose quizás esta disposición con aquella otra, en virtud de la que las acciones fiscales caducaban todas ellas si no se ejercían en el término de veinte años. Parece sin embargo que quedaron exceptuados de esta disposición el parricidio y la apostasía, cuyas acciones se contaban en el número de las perpetuas (acciones perpetuae), lo mismo que las acciones privadas procedente de delito, menos las pocas derivadas del edicto del pretor y anteriormente mencionadas; tales acciones solo quedaron sometidas a las prescripción general de treinta años, por disposición de Teodosio II”*<sup>3</sup>.

Situados ahora en la Europa del Derecho Canónico, con una fuerte asociación entre delito y pecado, no es aceptada la prescripción de las sanciones impuestas, pero sí de la acción para perseguir delitos, con un término general de veinte años para que operase. Por su parte Vela Treviño sostiene, en la obra ya citada anteriormente, que todas las legislaciones penales de la Edad Media, influidas por

<sup>2</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Ob. Cit. Pág. 30.

<sup>3</sup> MOMMSEN, Teodoro. *Derecho Penal Romano*. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999. P. p. 308-309.

el Derecho Romano, incluyeron disposiciones relativas a la prescripción de la acción persecutora, con la excepción del derecho inglés.

A partir del siglo XIX, las legislaciones europeas, entre otras, las de Sajonia, Wurtemberg, Turingia, Francia, Nápoles, Cerdeña y Bélgica, disponen en sus ordenamientos reglas en cuanto a la prescriptibilidad de la acción para perseguir delitos, con excepciones para delitos tales como los ultrajes a la religión, los crímenes de lesa majestad, el parricidio, el envenenamiento, entre otros, el código estense por ejemplo, incluyó en estas excepciones, y señaló como delitos imprescriptibles el uxoricidio, el estupro violento seguido de homicidio, el sacrilegio y la blasfemia. Es en la Francia de 1791, donde se supera el catálogo de delitos imprescriptibles o sistema de excepciones, pues la prescripción de la acción pública se aplica a toda infracción de la ley penal, porque en todas el tiempo produce siempre sus efectos<sup>4</sup>.

Vista ya, la génesis de la figura de la prescripción en el plano internacional, veamos su desarrollo en México. Es durante la presidencia de Benito Juárez, en el año de 1871, que publica el decreto por el cual se instituía el Código Penal, el cual recogía las ideas de vanguardia en la materia, y relativo a la prescripción, disponía que todas las acciones derivadas de cualquier delito son prescriptibles, bajo el argumento de que *“las acciones y penas dejan de ser ejemplares cuando ha transcurrido cierto tiempo, puesto que el escándalo y alarma que el delito produce se disipan por el simple transcurso del tiempo y el eventual castigo o persecución, pasado ese lapso en el que perduran los efectos del delito, son vistos por la sociedad como un acto de crueldad del Estado contra el infractor”*<sup>5</sup>, es por ello que la prescripción se reglamentó en función de la gravedad del delito, permitiendo siempre, que alcanzado cierto límite, se pudiera llegar a la declaración de prescripción, pues como razón adicional, se encontraba como elemento un sentimiento piadoso hacia el infractor, quien durante un tiempo había visto sobre sí la constante amenaza de ser encarcelado.

En el código penal de Martínez de Castro de 1871 en su artículo 268, señalaba los siguientes plazos de prescripción:

- Un año si la pena fuera de multa, o arresto menor.
- En doce años las que nazcan de un delito que tenga señalada por pena la capital, o las de inhabilitación o privación.
- Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión o destitución de empleo o cargo o la de

---

<sup>4</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Ob. Cit. P. p. 33.

<sup>5</sup> Extracto de la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871. Obtenida de la página: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1084/4.pdf>.

suspensión en el ejercicio de algún derecho o profesión, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

Dicha temporalidad aplicaba sólo para los delitos perseguibles de oficio, pues para los que sólo pueden ser perseguidos a petición de parte, señalaba el diverso 272 de dicho ordenamiento, que prescribía en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción se prescribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el ofendido.

En este código, primero de la época independiente, se prevé la figura de la prescripción, institución que anteriormente, no se conocía, pues la figura de la imprescriptibilidad era herencia de la dominación colonial.

La disposición relativa a la prescripción, fue modificada en el mes de junio de 1912, donde el artículo 262 señaló de manera clara lo que por prescripción debía entenderse, señalando: *por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes.*

La siguiente normatividad penal, lo fue el Código Almaraz, llamado así, en honor a su principal redactor José Almaraz, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 5 de octubre de 1929.<sup>6</sup>

En este Código, lo referente a la prescripción de la acción persecutora, se encontraba prevista en los artículos 256 a 269, y los lapsos para el curso de la prescripción eran distintos, y variaban de acuerdo a la naturaleza y cuantía de la sanción:

- Cuando el delito fuera sancionado con apercibimiento, amonestación o extrañamiento, el lapso era de seis meses.
- Para el caso de la multa, el arresto o ambas sanciones, era de un año.
- En tratándose de sanción corporal, diferente del arresto, el mismo tiempo al de la sanción, nunca menor de cinco años.
- Si la pena aplicable, fuere la de suspensión de empleo, cargo o derecho, el mismo tiempo al de la sanción, sin que pudiese ser inferior a un año.
- Si la pena era de destitución, tres años.
- En el término de tres años, en casos de sanciones de inhabilitación de derechos, empleos, cargos u honores.
- Si la sanción fuera privativa de libertad, mayor a cinco pero menor a diez años, prescribía en cinco años; pero si la sanción fuera mayor a diez años, prescribiría en diez años.

---

<sup>6</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Ob. Cit. P. p. 36.

Para los delitos de perseguibles por querrela de parte, el término era el mismo que en el código de 1871, de un año a partir de que el ofendido tuviere conocimiento del delito y delinciente, y de tres años para el caso de que se desconociera al hecho y su autor.

Interesante es este nuevo código Almaraz, pues contemplaba ciertas reglas para que el delito pueda ser susceptible de ser prescrito, éstas eran:

- Que durante el tiempo no se haya intentado la acción penal correspondiente al delito.
- Que durante ese mismo tiempo el acusado no haya cometido otro nuevo delito.
- Que sea la primera vez que delinquirió.
- Que el delito no sea un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia.
- Que el acusado no se haya sustraído a la acción de la justicia, ocultándose.

De dichas reglas contenidas en la parte final del artículo 260 del Código Almaraz, interpretadas a la letra, pudiese desprenderse que esta legislación incluía, de nuevo, delitos imprescriptibles, situación ya superada, más grave aún, porque incluía requisitos personales, tales como la calidad de delinciente primario y la no ocultación del autor, con lo se dificultaba pudiera actualizarse la figura en estudio.

Este Código Almaraz, tuvo tan sólo dos años de vigencia, pues fue abrogado por el Código Penal de 1931, vigente a partir del día 17 de septiembre de ese año, sin embargo la descripción de la prescripción, quedó intocada, tal y como se encontraba prevista en el código que le antecedió.

Referente a la prescripción de la ejecución de la pena, su antecedente lo encontramos en el Decreto del Parlamento de Paris, dictado el 20 de abril de 1642, donde contemplaba un término de prescripción de treinta años. Es en 1764, que Beccaria, sostiene un doble criterio de la prescripción de la pena, distinguiendo los delitos en menores y oscuros por una lado, y atroces por el otro, señalando que los primeros eran susceptible de prescripción, pues eliminaba la incertidumbre del ciudadano y le abría el camino para la enmienda, mientras que los segundos no merecían prescripción alguna, este Decreto no daba lugar a la impunidad del delinciente, reconocido como tal por sentencia judicial, aún hubieran pasado un cierto número de años, pues equivaldría a premiar la desobediencia, a la rebeldía astuta o a la fuga de las prisiones.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Ob. Cit. P. p. 37-38.

Surge así un debate en torno a la prescripción de la pena, pues hay quien sostenía que *“cuando el delito y la condena son olvidados, el desorden cesa, y la pena que se irroga carece de objeto, pues no tendrá otro efecto moral que excitar la compasión por el delincuente”*<sup>8</sup>. Carrara señala que la pena no cumplida, deja de servir de escarmiento para los demás, refiriéndose a la intimidación colectiva, o como la doctrina define también, uno de los fines de la pena, el de la prevención general, carece de sentido por no cumplir ese objetivo. Sin embargo, el debate quedó claramente superado, al haberse recogido en todas las legislaciones penales, el apartado correspondiente a la prescripción de la sanción.

En México, la figura de la prescripción de la ejecución de la pena, surge en el Código de Martínez de Castro de 1871, en el artículo 291, que establecía: *“la prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra”*. El término ordinario de prescripción lo determinaba la cuantía de la pena impuesta mas una cuarta parte más, sin que pudiera exceder de quince años; el término máximo era de quince años para delitos como la pena capital o la de prisión extraordinaria.

En el Código Almaraz de 1929, no cambió mucho en relación a su antecesor, únicamente adicionó una variante en cuanto al término máximo, disponiendo que las sanciones que no estaban expresamente reguladas, prescribían en un término igual al de su duración natural, más una cuarta parte adicional, no siendo menor de dos años o mayor de trece.

Me parece interesante pues la génesis que la figura de la prescripción tuvo en la historia, pues si bien en un principio no se encontraba regulada una limitación del Estado frente a sus gobernados, quedando en consecuencia, permanentemente susceptibles de ejecución la acción penal y, en su caso, la ejecución de una sanción, también lo es, que no puede mantenerse vigente por tiempo indefinido la amenaza de la acción estatal sobre el gobernado, máxime si el motivo por el cual no se ejerce acción penal o se ejecuta la sanción es por la deficiente actuación estatal para perseguir y castigar las conductas de sus gobernados clasificadas como delitos. Me parece que un Estado que se precie de regirse bajo un Estado de Derecho, no puede dejar de observar las disposiciones que rigen y limitan su actuación, tanto frente a sus gobernados como en su relación con otros gobiernos, y en el caso concreto de la prescripción en materia penal, al ser el Estado el facultado para investigar y perseguir conductas tipificadas como delitos, así como para imponer y ejecutar sanciones bajo parámetros previamente establecidos, a través de los poderes ejecutivo y judicial, es necesario que se fijen límites a dicha

---

<sup>8</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Ob. Cit. P. p. 39.

potestad que única y exclusivamente ostenta, la cual debe ser ejercida bajo un marco de legalidad y de seguridad jurídica, que determine claramente los casos y modalidades en que pueda y no, ser ejercida.

## 1.2 DEFINICIONES.

Dado que el enfoque que de la prescripción se hace, lo es desde el Derecho Penal, es importante señalar que, como la gran mayoría de las instituciones de Derecho, tiene su fundamento en el Derecho Civil, donde por prescripción se entiende *“el fenómeno extintivo de derechos, pretensiones y relaciones, que por previsión normativa ocurre en razón del transcurso de un determinado tiempo sin la actividad debida por parte del titular, ni reconocimiento por parte del obligado (prescripción extintiva), como para señalar la adquisición de un derecho real, a título originario, por su ejercicio continuado durante determinado tiempo”*<sup>9</sup>.

Ahora bien, hemos de señalar, para tener un marco de referencia, distintas definiciones de lo que es la prescripción.

El Diccionario de Derecho Penal y Criminología, de Raúl Goldstein, ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, señala sobre la prescripción: *“el transcurso del tiempo tiene fundamentales consecuencias en el ordenamiento jurídico... en el ámbito penal, su influencia radica en la conveniencia política de mantener una persecución contra el autor de un delito durante un lapso cuya mayor o menor duración determinan minuciosamente las leyes... el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales, excedidos los cuales, considera inoperante mantener la situación creada por la violación legal cometida por el agente”*. Concretamente y en referencia a la prescripción de la pena dice: *“determina el caso en que prescribe la ejecución de la pena ya pronunciada... se empieza a contar desde el día en que se notifica personalmente al reo la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de ella cuando hubiere comenzado a cumplirse; y se interrumpe cuando el reo cometa otro delito antes de completarse el tiempo de la prescripción...”*<sup>10</sup>.

Para Vela Treviño, la prescripción tiene indudables variantes, pues en materia civil se le debe entender como *“la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho”*; mientras que por prescripción penal debe entenderse *el fenómeno jurídico penal por el que, “en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirle el ejercicio de la acción persecutora o la ejecución de las sanciones*

<sup>9</sup> HINESTROSA, Fernando. *La Prescripción Extintiva*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2006.

<sup>10</sup> GOLDSTEIN, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1983. P. p. 544.

*impuestas*<sup>11</sup>; es decir, que dicho fenómeno es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido.

Finalmente Marco Antonio Díaz de León, señala que *“la prescripción es una forma de extinguir los efectos de la acción penal deducida en un proceso de tal materia, así como de las sanciones impuestas en un fallo definitivo judicial, pues incuestionablemente el tiempo es un factor, que de manera general gravita en las relaciones jurídicas, pues éstas no se conciben dadas para siempre. Ello es así, porque, en el fondo de todo lo jurídico, el derecho es sólo un fenómeno histórico, como histórica es la suma cultural que el hombre ha representado inclusive antes de la escritura. Como consecuencia de ello, el derecho desde sus orígenes casi siempre ha contemplado formas e institutos que, basados en el transcurso del tiempo, hacen perder vigencia por inacción a innumerables derechos subjetivos y relaciones jurídicas; la prescripción es la forma de sancionar el no pretender durante cierto plazo el derecho sustantivo*<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> VELA TREVIÑO. Op. Cit. P. p. 57.

<sup>12</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *“Código Penal Federal con comentarios”*. México, Porrúa, p. p. 165.

### **1.3 LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL.**

El sistema jurídico mexicano, dispone en su ley adjetiva penal, dos diferentes tipos de prescripción, las cuales ya han sido esbozadas en el apartado que antecede, es decir, la prescripción de la pretensión punitiva, por una parte, y la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad por la otra, pues la primera hace referencia a la acción penal, que surge como derecho de persecución cuando se ha cometido un delito, el cual puede quedarse sin efectos, porque el órgano estatal encargado de investigar y perseguir los delitos, no lo hace en un ámbito temporal establecido, mientras que la segunda modalidad de la prescripción, supone el incumplimiento de la sentencia y su quebrantamiento, fugándose el reo de la pena privativa de libertad impuesta.

Estos dos supuestos de prescripción son institutos distintos y se rigen por prevenciones legales diferentes. Para los efectos de la prescripción de la acción penal debe tomarse en cuenta la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trata, mientras que para la prescripción de la pena, se toma en cuenta la penalidad impuesta, señalada de manera específica por el juzgador al dictar el fallo correspondiente.

### 1.3.1 PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.

Para poder abordar este apartado, hemos de establecer primero lo que por delito habrá de entenderse, señalando García Maynez que *“se da el nombre de delitos a ciertas conductas antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas”*<sup>13</sup>; y esta definición reviste de gran importancia, pues el hecho jurídico así calificado, establece la relación por la que nace el Derecho del Estado para la persecución penal y vincula al ser humano infractor o sujeto activo.

La ley sustantiva penal para el Distrito Federal, en su artículo 7, define al delito como aquel acto u omisión que sancionan las leyes penales, y justamente es el delito, el que da base a la acción penal, la cual debe ser entendida como la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de Derecho Penal, que de llegar a la condena, actualiza la pretensión punitiva del Estado, es decir, la acción penal no puede concebirse sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito, pues del delito, o de la sospecha de éste, surge la acción penal.

Ahora bien, asentado el presupuesto de la acción penal o pretensión punitiva, y que lo constituye el delito, debemos apuntar a quien corresponde la investigación y persecución de las conductas señaladas como delitos en la ley, y es el Ministerio Público, quien por disposición constitucional, enmarcada en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, es el órgano encomendado para la investigación y persecución de los delitos.

Así el representante social, dependiente del Ejecutivo, es pues el titular de la acción penal, al menos en tanto el sistema tradicional de corte inquisitivo se siga aplicando, pues con la reforma al sistema de justicia penal, publicada el día 08 de junio de 2008, que implementa el proceso penal acusatorio, adversarial, oral y público, basado en principios tales como: la oralidad, la publicidad, la continuidad o concentración, la contradicción y la inmediación, mismo que cuenta con un período límite de implementación hasta el año 2016, donde el monopolio de la acción penal, que hoy goza el Ministerio Público, se modifica y hace pública la acción penal.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. Porrúa-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2009. P. p. 141.

<sup>14</sup> Ver Iniciativa de Reformas al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en <http://seguridadyjusticia.gob.mx/Index.php?idseccion=107>.

Sin embargo al día de hoy, la acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico (Ministerio Público) para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico-material del Derecho Penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de lo que se desprende que de hechos posiblemente constitutivos de delito surge la acción penal.

Así pues conducta y tipicidad, son los elementos del delito que fundamentan la acción persecutora, como potestad del Estado en su facultad represiva, cuestión que reviste la mayor importancia, pues la conducta al momento de manifestarse, puede hacerlo adoptando diferentes características, ya sea que se manifieste agotada y proveniente de un solo sujeto, o bien que integre un delito continuado, así también puede darse el caso de ser una conducta que no causa el resultado buscado por el agente, por alguna causa ajena a su voluntad, es decir, delitos cometidos bajo la forma de la tentativa.

La legislación sustantiva penal, trata el fenómeno de la prescripción de la acción persecutora, bajo la óptica del tiempo a partir del cual se inicia el curso del lapso necesario para que opere, y se encuentra establecido en el artículo 108 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra señala:

*Artículo 108.- (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva).  
Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ello se considerará el delito con sus modalidades y se contará a partir de:*

*I.- El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;*

*II.- El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;*

*III.- El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;*

*IV.- El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y*

*V.- El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.*

De dicho precepto es inconcuso señalar que se establece una separación entre las formas de presentación de la conducta que va a ser motivo de persecución por parte del Estado, haciendo referencia al delito consumado y al que adquiere forma de tentativa punible, que por sus propias características no llega a la perfecta consumación y agotamiento.

El Código Penal para esta ciudad, señala también, en su artículo 17, una clasificación del delito atendiendo al momento de su consumación:

- Instantáneo.- cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.
- Permanente o continuo.- cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo.
- Continuado.- cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

El ordinal 110 del código en comento, señala que en tratándose de delitos que sólo pueden perseguirse por querrela del ofendido, prescribirá en 1 año, contado a partir de que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente, y el término de 3 años, fuera de dicha circunstancia. Una vez cumplido el requisito de procedibilidad, dentro de dicho plazo, la prescripción se ajustará a las reglas para los delitos que se persigan de oficio.

En consecuencia, el inicio del curso de la prescripción se toma a partir del día en que el Estado adquiere el derecho a la persecución del caso concreto, y de conformidad con el artículo 111 de la ley sustantiva penal, la prescripción de la pretensión punitiva, respecto de delitos que se persigan de oficio, prescribe *en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años*, y tratándose de penas no privativas de libertad será de un año.

La ley penal establece para cada delito una sanción que, cuando es privativa de libertad, es consignada entre un mínimo y un máximo de duración, quedando a criterio del juzgador la individualización correspondiente en caso de condena; por lo que tomando como base lo consignado en la fracción I del artículo 111 del código penal local, la mecánica de precisión del tiempo necesario (término medio aritmético) se hace sumando el mínimo y el máximo de la pena probable y dividiendo entre dos el resultado de la suma, el cociente de tal división, será lo que en tiempo se requiere para la prescripción de la acción persecutora. Es por ello que adquiere la mayor importancia la correcta ubicación del hecho, con apariencia delictiva, en cuanto a su clasificación en orden a la conducta, al resultado y al tipo,

pues de una adecuada valoración jurídica del hecho, aparentemente delictivo, se habrá de obtener el lapso necesario para que opere la prescripción de la potestad punitiva.

### 1.3.2 PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PARA EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La prescripción opera también en relación a la ejecución de una sanción, extinguiendo la potestad para ejecutar las penas ya impuestas, para que pueda darse este fenómeno, se requieren dos presupuestos *sine qua non*, que a saber son: la sentencia ejecutoriada de condena y la calidad de prófugo de la justicia.

Para poder hablar de un derecho a ejecutar cierta sanción, se hace indispensable que tal derecho exista con toda firmeza y la certeza que requiere la seguridad jurídica.

El sistema jurídico mexicano dispone la aplicación estricta de la ley penal, esto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y relacionando dicho principio de legalidad o exacta aplicación de la ley penal a la legislación ordinaria, vemos que el código adjetivo para el Distrito Federal, en su artículo 443, señala que la sentencia causa ejecutoria en dos casos, uno por haber transcurrido el tiempo necesario para que las partes apelasen la decisión y no lo hubieren hecho (fracción I), el cual es de cinco días para las sentencias definitivas, es decir, son expresamente consentidas, y dos al haberse emitido resolución en la segunda instancia (fracción II), pues contra ella no hay medio ordinario de defensa, es decir, causa ejecutoria.

Cuando la sentencia es condenatoria y adquiere el rango de irrevocable, dota al Estado, del derecho para ejecutar la sanción que en ella se haya impuesto, pues siendo condenatoria se entiende que el hecho es delictuoso y el imputado delincuente, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que correspondan en cuanto a la sanción.

Y si nace el derecho a la ejecución de la sanción legalmente impuesta, también surge el derecho del condenado al disfrute de las garantías de ejecución penal, oponible al Estado como titular que es del ejercicio de la acción penal; así pues la ejecución de la sanción se vincula con el principio de legalidad, cuando obliga al Estado a cumplir con los términos exactos y precisos de la sentencia, con base en ella y en las normas previamente existentes aplicables, no pudiendo excederse de los límites de ejecución que para caso correspondan. Vela Treviño concluye de lo anterior que: “...sentencia particular y ley general se convierten así en los fundamentos de toda ejecución de sentencia”<sup>15</sup>.

Este carácter de sentencia irrevocable en materia penal, no puede entenderse como en otras materias de Derecho, pues los bienes jurídicos tutelados por el

---

<sup>15</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Idem. P. p. 471.

Derecho Penal son de elevada importancia, es así en virtud que la misma ley penal reconoce la modificación de las sentencias ejecutoriadas condenatorias por medio de la amnistía o el indulto. Pues de conformidad con los artículos 94 fracciones VII y VIII, así como 103 y 104 del código penal para el Distrito Federal, prevén como causas de extinción de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad al indulto y la amnistía, que a la letra disponen:

*Artículo 103 (Efectos y procedencia del indulto). El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño*

*Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto.*

*Artículo 104 (Extinción por amnistía). La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola.*

Así pues la calidad de sentencia ejecutoriada debe entenderse, siendo condenatoria según el tema en estudio: como la sentencia dictada que pone fin a la actividad procesal correspondiente a la jurisdicción penal, pues el condenado queda a disposición de la autoridad ejecutora para, precisamente, hacer efectiva la sanción, válida y legalmente impuesta.

No omito señalar, que si bien el Juicio de Amparo, puede modificar la declaración judicial, siendo ésta definitiva o no, si se combaten actos que signifiquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal o ambulatoria, deportación, destierro u otros actos inusitados, no menos cierto es que, dicha defensa del imputado o condenado, según el caso, no es un medio de defensa ordinario, pues hay autores que así lo han clasificado, sino es un juicio diverso, donde se dirime una controversia a nivel constitucional en el que las partes contendientes son el particular que alega violación a sus derechos constitucionales, la autoridad a quien pretende responsabilizarse de tal violación, el Ministerio Público, cuando su intervención es necesaria en función del interés público.

El otro presupuesto para que opere la prescripción de la pena, se refiere a la calidad de prófugo de la justicia, el cual es un atributo del sujeto, sin relación alguna ya con el hecho enjuiciado y resuelto, pues no es lo mismo delito y delincuente, sin embargo se encuentran vinculados estrechamente estos conceptos, ya que no puede haber delito sin delincuente, como tampoco delincuente sin delito.

Cuando se ha pronunciado la sentencia que impone una sanción determinada y la misma adquiere la calidad de ejecutoria, el condenado debe quedar de manera inmediata a disposición de la autoridad ejecutora, lo cual sucede en casos donde el condenado se encuentra privado ya de su libertad personal, sea por imposibilidad o improcedencia del disfrute de la libertad provisional bajo caución o por no tener derecho a algún sustitutivo penal o el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la misma.

Debe señalarse que la libertad provisional es un derecho que se otorga al que tiene el carácter de procesado, o en su caso imputado, si fue solicitada y otorgada ante el Ministerio Público, es decir, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, a partir de que el consignado ha sido puesto a disposición del Ministerio Público, sin embargo cuando se dicta la sentencia, tal carácter de procesado se pierde, y las calidades jurídicas del sujeto cambia y se convierte en sentenciado o reo, por lo que si bien la libertad provisional permite al imputado gozar de la libertad personal, lo es únicamente durante la tramitación de la causa, pero sin el efecto de desvincularlo del proceso que se le instruye, pues una vez concluido la garantía otorgada queda sin efecto, y si es impuesta una sanción que implique una restricción a la libertad personal del sujeto, el Estado tiene el derecho y el deber de proceder a su ejecución, debiendo realizar todas las gestiones legales necesarias, para la captura o detención de quien siendo procesado se encontraba legítimamente en libertad y recluirlo en el lugar destinado para el cumplimiento de la condena.

De lograrse esta captura o detención del ahora condenado, se arriba a la plena ejecución de la sentencia, pero si se ordena la detención y no se logra, el individuo se convierte en un prófugo o un sujeto sustraído a la acción de la justicia.

En cuanto se pretende ejercitar el derecho a la ejecución de la sentencia y se ordena la detención, se inicia el curso de la prescripción, ya que el condenado no se somete automáticamente al procedimiento de ejecución ya que goza de su libertad, es decir, el solo mandamiento judicial ordenando la detención ya es base suficiente para que se inicie el cómputo de la prescripción, porque el reo está fuera del alcance, transitorio o definitivo, del procedimiento de ejecución.

Tenemos así pues ya la distinción que hay entre la prescripción de la acción penal y de la pena, pues la primera supone una inactividad del Ministerio Público (aún titular de la acción penal) por el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación del derecho de persecución de un acto estimado como delictuoso, mientras que la segunda, supone el incumplimiento de la sentencia, que en caso de imponer una restricción a la libertad, constituye la fuga.

Este presupuesto de reo prófugo, es relativo a una calidad específica del sujeto activo del delito, sin relación ya con el hecho declarado delictuoso, y según las obras consultadas, se hace importante la distinción al respecto, pues si alguien ha cumplido una parte de su condena, no debe ser tratado en igual forma que quien nunca ha estado sometido a la ejecución, pues además de ir contra la equidad, desnaturaliza la finalidad atribuida a la sanción.

Hay tres sistemas propuestos al respecto:

- El que simplemente abona el tiempo cumplido en la ejecución de la condena para aplicarlo al total del necesario para que opere la prescripción, sin aumentar o disminuir tal tiempo, que es siempre el mismo. Este es el sistema previsto en la legislación mexicana, de conformidad con el artículo 117 del Código Penal para el Distrito Federal.
- El que propone una disminución gradual de la sanción, inversamente proporcional con el transcurso del tiempo, bajo la idea de que mientras mas tiempo tarda en ejecutarse la sanción, menor es su efecto dentro de la prevención; este sistema ha sido duramente criticado, se dice, porque “el fin intimidatorio de la pena se vería seriamente vulnerado (prevención general) y se impediría la adecuada realización de la prevención especial, al posibilitar que sujetos autores de delitos graves sufran penas mínimas” si es que logra sustraerse por largo tiempo a la ejecución de la sentencia.
- El que propone una mecánica de proporciones: reducir la duración de la sanción hasta en una tercera parte, si el quebrantamiento y el término de la prescripción, como consecuencia, es inferior a la mitad de su total natural. Hay tres sistemas propuestos al respecto<sup>16</sup>:

Considero que el sistema mexicano es el adecuado, pues los otros dos sistemas establecen una especie de premio para el prófugo que sea más hábil para el manejo del tiempo de la prescripción. Además del principio de igualdad, en el sistema penal mexicano, siempre se puede hacer un abono, aún y cuando sea mínimo a la duración de la condena, pues toda sentencia condenatoria que implique sanción privativa de libertad debe dictarse abonando y dando por ya cumplida la parte, sea cual fuere, que se haya sufrido como detención o prisión preventiva, y esto es así, por disposición constitucional expresa, pues nuestra Carta Magna, en la fracción X de su artículo 20, dispone que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, siendo pues un derecho humano.

---

<sup>16</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Idem. P. p. 477.

Una vez cubiertos dichos presupuestos de sentencia ejecutoriada condenatoria y calidad de prófugo de la justicia, se inicia el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción, y por razones de seguridad jurídica, no queda abierta al tiempo, sino sometida a temporalidad, según la naturaleza de la sanción impuesta, así pues el artículo 116 del código sustantivo de la materia y fuero clasifica la prescripción de las sanciones de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 116 (Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas). Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.*

*La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.*

*La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.*

*Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.*

Así pues podemos concluir que no hay un solo y exclusivo sistema para computar el plazo total que se requiere para que produzca sus efectos la prescripción, sino que atendiendo a la naturaleza de la sanción rige un sistema, sin que esto quiera decir que cada sanción tenga uno diferente, porque hay ocasiones en que dos o mas caben bajo un idéntico procedimiento para computar los plazos.

## **II.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PARA EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Al inicio del trabajo quedó asentado que la legislación penal mexicana regula la prescripción en la ley sustantiva, por ser una cuestión relativa al derecho penal material, ya que representa una restricción que el Estado se auto impone, ya para iniciar la persecución penal de un hecho con apariencia delictiva, ya para ejecutar la sanción legalmente impuesta, por el transcurso del tiempo.

Este apartado analiza la previsión que el Código Penal para el Distrito Federal hace referente a diversos aspectos de la prescripción para la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para comenzar hemos de decir que se encuentra regulada en el Capítulo X del Título Quinto de la Ley Sustantiva Penal, concretamente en los artículos 105 al 107, donde se aborda la prescripción de manera genérica, es decir, sin distinguir pretensión punitiva de potestad de ejecutar la pena o medida de seguridad, 109 y 116 al 120, que versan sobre cuestiones precisas referentes a la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Así pues analizaremos cuestiones tales como ¿cuáles son los plazos para que comience a computarse?; según el tipo de pena ¿durante cuánto tiempo es posible hacerla efectiva?, ¿qué ocurre si el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción?, ¿cuál es la autoridad facultada para declarar extinguida la potestad estatal de ejecutar la sanción impuesta?, así como ¿en qué casos es posible interrumpir el lapso para que opere?

## 2.1.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad.

El ordinal a estudio a la letra dispone:

**ARTÍCULO 109** (*Plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad*). Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o las medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad. En caso contrario, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Dicho artículo es claro al disponer que los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad son continuos y corren a partir del día siguiente en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia si las penas o medidas de seguridad son restrictivas de la libertad, en caso contrario desde que la sentencia causa ejecutoria, así pues es importante establecer en principio cuáles son las penas o medidas de seguridad consignadas en nuestra legislación, mismas que se encuentran descritas en los artículos 30 y 31 del código penal para el Distrito Federal:

Catálogo de penas:

- Prisión.- consiste en la privación de la libertad personal, no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Para su cómputo se debe abonar desde la detención o el arraigo.
- Tratamiento en libertad de inimputables.- consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra de índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación del sentenciado. Esta pena puede imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión. Así también puede imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando el caso así lo requiera, garantizando siempre la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.
- Semilibertad.- implica la alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad, según el caso puede imponerse así:
  - externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana.
  - salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta.

- salida diurna con reclusión nocturna.
- salida nocturna con reclusión diurna.

De igual forma esta pena puede imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión.

- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad.- el primero consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, mientras que el trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. El Juez es quien fija la extensión de la jornada, cuidando que de ninguna forma resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Esta pena puede imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o multa. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

- Sanciones pecuniarias.- comprende a la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días de multa. Los mínimos y los máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder a cinco mil, con las excepciones que el propio código consigne.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

El día multa se fija tomando en cuenta: el momento de la consumación, si el delito es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; el momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

Cuando se encuentre acreditado que el sentenciado no puede cumplir con el pago de la multa, o sólo puede cubrir parte de ella, el Juez puede sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo salda dos días multa.

Si no es posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituido, sin que dicho plazo sea mayor al de la prescripción.

Si el sentenciado se negará a pagar, la autoridad judicial ordenará se inicie el procedimiento económico coactivo. En atención a las características del caso, la autoridad judicial podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales. Si el sentenciado no cumple con dichos pagos, se iniciará también el procedimiento económico coactivo. El importe de la multa puede cubrirse en cualquier momento, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas, o en su caso del tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

La legislación prevé que el importe de la multa y la sanción económica impuestas se integre a un fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito, siempre y cuando no se haya cubierto la reparación del daño, la cual es preferente.

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraba antes de cometerse el delito; la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito; la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y, el pago de los salarios o percepciones correspondientes,

cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

La reparación del daño se fija por el juez, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. El pago de la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, con excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público está obligado a solicitar, en su caso la condena en lo relativo a la reparación del daño o perjuicios y a probar su monto, mientras que el Juez a resolver lo que proceda, so pena de hacerse acreedores a una multa.

Tienen derecho a la reparación del daño la víctima y el ofendido, a falta de éstos, sus dependientes económicos, herederos o derechohabiente, conforme a las reglas del derecho sucesorio.

Están obligados a reparar el daño:

- Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad.
- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus empleados, con motivo y en desempeño de sus servicios.
- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, donde, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause.
- El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor que el aplicable conforme a las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el Juez podrá fijar plazos para su pago, el cual no podrá exceder de un año, pudiendo exigirse garantía para su pago.

Si no haya pago de la reparación del daño, como sucede con la multa, se iniciará procedimiento económico coactivo para su cobro. De ser varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios ocasionados.

Si los ofendidos o sus derechohabiente renuncian o no cobran la reparación del daño, su importe será destinado al fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito.

- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.- consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal de los instrumentos, objetos o productos del delito. Si son de uso ilícito, se decomisarán sólo cuando haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o hizo cuanto estaba a su alcance para impedirlo.

El destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, será al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son nocivas o peligrosas, se tomarán las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción o su conservación con fines de docencia o investigación. Tratándose de material pornográfico debe ser inmediatamente destruido. Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos, como resultado de la conducta ilícita, serán decomisados.

Los objetos y bienes que se encuentren a disposición de las autoridades ministeriales o judiciales, que no hayan sido decomisados, se deben devolver a quien tenga derecho a ello, dentro de los noventa días siguientes al de su notificación. De no ser reclamado, será requerido para que se presente en los siguientes seis meses, con la deducción correspondiente al almacenamiento por dicho período, si tampoco son reclamados, serán enajenados en subasta pública, quedando su importe aún a disposición del titular del bien, y de no ser reclamado el importe será hecho efectivo al fondo para atención y apoyo a las víctimas del delito. Si los bienes no se deben destruir o conservar o sean de alto mantenimiento, se deberán vender en subasta pública de manera inmediata.

- Suspensión o privación de derechos.- la suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, mientras que la privación de derechos, supone la pérdida definitiva.

La suspensión y la privación de derechos son de dos clases, la que se impone por ministerio de ley, como consecuencia necesaria de la pena de prisión, verbigracia la suspensión de derechos políticos, y, la que se impone como pena autónoma

- Destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos públicos.- la destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, mientras que la inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones y empleos públicos.

Catálogo de medidas de seguridad:

- Supervisión de la autoridad.- consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

El juez debe disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

- Prohibición de ir a lugar determinado u obligación de residir en él.- en atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez podrá imponer al sentenciado prohibir que vaya a lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y seguridad del ofendido.
- Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos.- en caso de inimputabilidad permanente, el juez dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo.

Si se trata de un trastorno mental transitorio, será internado, sólo en caso de requerirse, de lo contrario se deberá poner al sentenciado en absoluta libertad.

Para imponer esta medida, se requiere que la conducta del sujeto no esté justificada, pues de ser así, sería una causa de inculpabilidad, prevista en el numeral 29 del código sustantivo penal.

De tratarse de personas con un desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación, siempre diferente de las instituciones donde se aplica la prisión preventiva o de ejecución de sanciones penales.

Puede hacerse la entrega del inimputable a su familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño y se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable.

- Tratamiento de desahabitación o desintoxicación.- tratándose de un sujeto sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicara este tratamiento, que no podrá exceder al de la pena de prisión impuesta, y si se tratare de una pena no restrictiva de la libertad no podrá durar mas de seis meses.

Así pues, como ya se dijo, para que opere la prescripción de la potestad para ejecutar una pena de prisión o medida de seguridad, la misma debe estar señalada en una sentencia irrevocable, es decir que causa ejecutoria, dicha previsión se encuentra consignada en el ordinal 443 de la ley adjetiva penal, y sucede de dos maneras:

- Las sentencias dictadas en primera instancia que hayan sido consentidas expresamente, o haya expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso y no se haya interpuesto.
- Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.

Una vez dictada la sentencia, debe ejecutarse la misma, pues la legislación adjetiva así lo dispone en su artículo 575, señalando que la autoridad ejecutora, dependiente del poder ejecutivo, será la autoridad encargada de ejecutar las sentencias en materia penal; la calidad de prófugo se adquiere cuando el sentenciado se evade en el cumplimiento de la pena impuesta.

Toda persona sujeta a proceso, tiene el derecho a solicitar su libertad provisional bajo caución, de conformidad con la fracción I apartado A del ordinal 20 constitucional, debiendo además reunir los requisitos consignados en el artículo 556 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, los cuales son:

- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

- Que garantice el monto de las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponérsele.
- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones procesales, la cual puede consistir en depósito en efectivo, hipoteca, prenda, fianza o fideicomiso de garantía formalmente otorgado.
- Se trate de delitos no graves, entendiéndose por tales aquellos que el término medio aritmético correspondiente al delito cometido no sea mayor a cinco años, tomándose en cuenta, tanto el tipo básico del delito, así como las agravantes o modificativas; el Juez podrá negar la libertad caucional aún tratándose de un delito no grave, si el sentenciado se ha sustraído con anterioridad de la acción de la justicia o se presume pueda ocurrir algún daño en la víctima o sus familiares.

Así pues sucede, frecuentemente, que el sentenciado que se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, cuando el Juez dicta la sentencia condenatoria, se evade para no darle cumplimiento, momento en el cual se gira la orden de reaprehensión para ingresarlo al centro penitenciario correspondiente, si es pena restrictiva de la libertad, o bien, tratándose de sanciones pecuniarias, se inicia procedimiento económico coactivo para el cobro de la multa o de la reparación del daño.

## 2.2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas, según el tipo de pena.

El ordinal a estudio a la letra dispone:

**ARTÍCULO 116** (*Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas*). Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

La potestad para ejecutar la pena de multa prescribirá en un año. Para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años.

La potestad para ejecutar las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años y la de la reparación del daño en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

De dicho artículo se desprende que según la pena, varía el tiempo para que opere la prescripción, así pues en el primer párrafo del artículo que se analiza, hace referencia a la pena privativa de libertad.

Considero importante primero apuntar que la pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para la vida en sociedad, y a lo largo de la historia del Derecho Penal se han desarrollado teorías que ven a la pena con un fin retribucionista, es decir, de infligir un mal al que comete la conducta ilícita con otro mal, el de privarlo de su libertad, así también se ha dicho de la pena que cumple con una doble función, consistente en una prevención especial y una prevención general, respecto a la primera, se entiende como una consecuencia necesaria a la conducta cometida, con el objeto de resocializar al infractor, para que en lo futuro se abstenga de cometer nuevas conductas ilícitas, por su parte la prevención general ve el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. Así pues surgen las teorías unificadoras de la pena, que adoptando un aire ecléctico no terminan satisfaciendo ni a los partidarios de la retribución, como tampoco a los de la prevención. Creo pues, que la función de la pena no es única, sino un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones según el momento en que aparece la amenaza penal, ya que cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, hay una idea de prevención general, pues se intimida a los miembros de una comunidad determinada para que se abstengan de cometer la conducta tipificada. Pero si a pesar de esa prevención general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces al autor se le debe de aplicar la pena

prevista, hecho dotado de una fuerte carga retribucionista. Finalmente durante la ejecución de la pena impuesta, sobre todo entratándose de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, pues en dicho estadio lo que se busca es la reeducación y socialización del delincuente.

Una vez que la autoridad judicial resuelve en definitiva un caso concreto y determina imponer una sanción que implique la pérdida de la libertad, el Juez está obligado a tomar de oficio, todas las providencias necesarias para que el reo cumpla la pena privativa de libertad en el centro de ejecución de sanciones o penitenciaria que corresponda.

Puede suceder que la ejecución de la sentencia sea inmediata, lo que ocurre cuando el sentenciado se encuentra físicamente sometido a la jurisdicción, este es el caso que se presenta siempre que el reo permanece en prisión preventiva, sin disfrute de la libertad provisional, ya por carecer de derecho a ella, ya por imposibilidad de satisfacer las garantías fijadas para acceder a tal derecho, y que al cambiar de situación jurídica, de procesado a sentenciado irrevocablemente, sólo consiste en un trámite formal consistente en la elaboración de la documentación pertinente, para quedar sometido a la autoridad ejecutora de la sanción, aquí la prescripción no tiene significación alguna, pues falta el presupuesto de que el reo adquiriera la calidad de prófugo. Sin embargo sucede también, y no en pocos casos, que al pretender la autoridad judicial ejecutar la sentencia legalmente impuesta, con la dificultad material resultante del hecho de que estando en libertad provisional previa el sentenciado, no se someta voluntariamente a la ejecución de la sentencia legalmente impuesta, por lo que al sobrevenir el cambio de situación jurídica de procesado a sentenciado, y el sentenciado no acude espontáneamente al cumplimiento de la sanción, el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción empieza al día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la autoridad. Surge así la importancia de establecer cuál es el momento en que el reo se sustrae de la acción de la justicia, y debe entenderse que hay sustracción a partir del momento en el cual un estado legalmente adquirido de libertad es modificado por otro estado, también legalmente señalado, a consecuencia del cual se impone una restricción a la esfera de libertad como resultado del mandamiento de la autoridad, es decir, el sustraído a la acción de la autoridad lo es a partir de que legalmente haya autoridad que pretende someterlo a su facultad represiva. Mientras no haya este hecho formal por el que se ordena el sometimiento, verbigracia una orden de reaprehensión, y se pretende ejecutar, no hay sustracción y en consecuencia, no se ha iniciado el curso de la prescripción, por ello es indispensable la orden de captura.

Por ello la autoridad judicial es la que determina el inicio del curso de la prescripción, pues a partir de la orden de detención del sentenciado para el cumplimiento de la condena, se inicia el curso de la prescripción del derecho a ejecutar la sanción<sup>17</sup>.

Así pues, es inconcuso señalar que la pena cumple una importante función social, como medio para lograr una armónica convivencia social, pues supone un freno a los impulsos individuales que trastocan derechos y libertades de los demás integrantes del cuerpo social, por ello la importancia de lograr su objetivo cumplimiento, ya que de no hacerse efectiva la sanción impuesta al infractor, se llegaría al punto de que todos los integrantes dejarían de observar la norma establecida, pues no habría castigo alguno, sin embargo, como ya se ha apuntado, el Estado se auto impone un límite al *ius punendi* del que está dotado, pues el hacer efectiva la pena impuesta, pasado ya bastante tiempo, carece de sentido y pierde eficacia, así pues el ordinal 116 hace referencia a que ninguna pena privativa de libertad, podrá estar vigente por más tiempo al que ya fijado en la condena, estableciendo también, un límite mínimo en que una sanción impuesta es exigible, el cual es de tres años.

En ese orden de ideas si en la sentencia se ha declarado penalmente responsable al sujeto activo por la comisión del delito de robo simple y se ha establecido el grado de culpabilidad mínimo, la pena privativa de libertad corresponde a 06 seis meses de prisión, por lo que en caso de que el sentenciado, desde el momento en que fue detenido, solicitó y garantizó su libertad provisional bajo caución ante la autoridad ministerial, es decir, no sufrió de prisión preventiva alguna, y una vez que la sentencia dictada causa ejecutoria, ya por no haber sido recurrida, ya por haber sido resuelto el recurso de apelación interpuesto por las partes, y el sentenciado se evade para no darle cumplimiento a la pena de prisión impuesta, independientemente de habersele otorgado o no algún sustitutivo de la pena de prisión, o a su elección, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, adquiriendo así la calidad de prófugo, aún y cuando en la primer parte del ordinal 116 de la ley sustantiva penal, señala que la pena de prisión prescribe en un lapso igual al fijado en la condena, es decir, de seis meses, impone un candado en tratándose de penas inferiores a tres años, las cuales, no podrán prescribir en un lapso inferior al mismo.

El segundo párrafo del ordinal a estudio, hace referencia en primer término a la pena pecuniaria (del latín *pecuniarius* que significa concerniente o relativo al dinero), puede presentarse en dos formas como multa y como reparación del

---

<sup>17</sup> VELA TREVIÑO, Sergio. Idem. P. p. 486.

daño, sin embargo dicho párrafo hace referencia exclusiva a la multa, pues la reparación del daño es abordada en el párrafo tercero.

La multa consiste en la obligación que se impone al sentenciado condenado a pagar determinada cantidad de dinero, dentro de los límites previamente establecidos en la ley, al Estado y atendiendo a la naturaleza del delito por el que se le impone la condena. Salvo casos de excepción, la gran mayoría de los delitos descrito en la ley sustantiva penal están conminados según el criterio legislativo, más una multa.

El destinatario de la multa lo es el Estado, en la capital de la República, el Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 38 del código penal para esta ciudad, así pues cuando un sujeto es sentenciado y condenado por un delito que tiene aparejada a la pena de prisión la de la multa, habrá de precisarse en la sentencia el importe de ésta, tomando entre los extremos mínimo y máximo, señalado por la ley para del caso concreto. Al causar ejecutoria le sentencia, nace un derecho a favor del Estado para hacer efectiva la sanción legalmente impuesta y una obligación del condenado de cumplirla.

Evidentemente, en cumplimiento del principio *nulla poena sine lege*, sólo podrá imponerse la multa cuando en forma expresa y previa la ley haya señalado esa sanción para el hecho concreto, así pues deben distinguirse las situaciones siguientes:

- Aquellas en las que la multa acompaña a una sanción privativa de la libertad, que son las más frecuentemente presentadas y en las cuales multa es pena pública, pero secundaria, porque la principal es la de prisión.
- Las que marcan una facultad alternativa dada al juzgador por el legislador, según la cual el fin de la pena puede cumplirse con el pago de una multa o el sufrimiento de una restricción a la libertad personal, que se dan en los casos de los llamados delitos de pena alternativa, generalmente cuando la redacción legislativa contiene al adjetivo *o*, implicativo de la alternatividad de que se habla.
- Las que surgen cuando funciona el fenómeno de la conmutación que menciona el artículo 84 fracción I, según el cual, los jueces pueden, a su prudente arbitrio, conmutar una pena de prisión no superior a tres años, previo pago de la reparación del daño y siempre y cuando el sentenciado sea considerado primo delinciente.

Cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas, la multa constituye legítimamente una parte de la sentencia, confiriendo así al Estado el derecho de

exigir su cumplimiento. Este derecho estatal es susceptible de prescribir, librando al condenado de la obligación de cumplir.

Para que opere la prescripción, de manera genérica, deben existir como presupuestos la existencia del derecho estatal (sentencia ejecutoriada) más la sustracción del reo a la acción de la autoridad, sin embargo para el caso de la multa, sólo se toma en cuenta la fecha de la sentencia ejecutoria, y el lapso que para que prescriba es de un año.

La multa sólo puede ser aplicada por un Juez y con base en una ley preexistente, y si bien la multa la impone un Juez, la ejecuta un órgano administrativo del Estado (tesorería del Gobierno del Distrito Federal), aunque a partir del año dos mil diez, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal realizó convenio con la Tesorería del Gobierno del Distrito federal, para que ésta la confiriera la potestad, como auxiliador de aquella, para el cobro de las multas judiciales impuestas en los juzgados integrantes del poder judicial local, creando así la Dirección del Cobro de Multas Judiciales, dependiente de la oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los artículos 40 y 41 de la ley sustantiva penal, son los que reglamentan la ejecución forzosa de la multa, esto a través de un procedimiento económico coactivo, y teóricamente el dinero que se recaba por el concepto de multa, debe destinarse preferentemente al pago de la reparación del daño, pero si ésta se ha cubierto o garantizado, pasa a formar parte de un fondo de apoyo para la atención y apoyo a las víctimas del delito, situación que en los hechos no acontece así, pues los oficios por virtud de los cuales, la autoridad judicial manda a hacer efectivos los billetes de depósito con los que se cubren las multas, se giran dividiendo el importe en dos tantos iguales de cincuenta y cincuenta por ciento, destinándose uno al fondo de apoyo a la administración de justicia y el otro tanto al fondo de apoyo a la procuración de justicia, ambos del Distrito Federal, el primero dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el segundo dependiente de la Procuraduría capitalina, fondos que no son transparentes y sobre los que no hay una efectiva rendición de cuentas, siendo así verdaderas cajas chicas de dichas instituciones.

En el tercer párrafo del artículo que se comenta, se hace alusión a la reparación del daño, la cual tiene carácter de pena pública y es consecuencia jurídica del delito y forma parte de la sanción pecuniaria.

La reparación comprende según del delito de que se trate:

- El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Para fijar la reparación del daño, nos dice el artículo 43 de la ley sustantiva penal, el Juez se deberá ceñir a las pruebas obtenidas en el proceso, tomando en consideración el daño o perjuicios que sea necesario reparar. El pago de la reparación es preferente por sobre otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, quedando exceptuadas las referentes a alimentos y relaciones laborales. El Representante Social se encuentra obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño o perjuicios y probar su monto, en caso de no hacerlo así, es acreedor a una multa que va de los cincuenta a los quinientos días multa.

El que el Ministerio Público pida y exija la condena, no significa que la obtenga, la sentencia, por el principio de congruencia habrá de apoyarse siempre en la procedencia de la condena a la reparación del daño (que no en todos los delitos se da) y las pruebas aportadas en cada caso. Así pues una vez impuesta, el derecho para hacerse efectiva, es conferido en primer término al ofendido y de manera secundaria al Estado.

Así pues, siendo la reparación un derecho conferido no a favor del Estado, sino del ofendido por el delito, varia el término para su prescripción, así como el orden para su inicio, pues si en la multa inicia a partir de que es exigible, es decir, cuando la sentencia causa ejecutoria, en el caso de la reparación, debe atenderse además a la fecha, en que el ofendido tenga conocimiento a la reparación a que tiene derecho. Por lo que el lapso para que corra la prescripción de la reparación del daño, lo será a partir del siguiente en el que ofendido haya sido notificado de la sentencia. Pues en el caso de la multa el Estado adquiere de manera automática el conocimiento de la multa que a su favor le es conferida, en cambio, el ofendido o víctima no tiene la misma suerte, ni tiene la capacidad de ejecutar por sí mismo la sentencia en cuanto le favorece.

Ya que mientras el interesado desconoce la resolución, no puede lógicamente en efecto, exigírsele una conducta que presupone precisamente el conocimiento del fallo, por tanto, mientras no haya tenido esa noticia o se haya hecho sabedor de la resolución, no puede considerarse que se olvidó de los derechos que la misma le otorga, pues no puede olvidarse de lo que no ha conocido. Pues el medio por virtud del cual los interesados en el proceso tienen conocimiento de las resoluciones es la notificación. Dicha institución procesal custodia fundamentalmente el principio de seguridad jurídica, derivado de la necesidad que tiene toda persona, de saber a qué atenerse en su vida social. Por la notificación las personas se enteran de los actos procesales que afectan su esfera jurídica y, por tanto, gracias a ella están en posibilidad de reaccionar ante esos actos en la forma que estimen pertinente para la defensa de sus intereses. Salvo en el caso que el interesado se informe por otros medios, la ausencia de notificación, manteniéndolo ajeno a la resolución, anula automáticamente la posibilidad de reaccionar en una forma u otra, dejándolo a merced de las consecuencias que deriven de aquella y que, de haberla conocido, habría tal vez podido evitar. Así pues el precepto en cuestión establece que la reparación prescribirá en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad, siendo supuesto irremisible, para el transcurso del término, la notificación a los interesados o que éstos se hagan sabedores de que el fallo ha causado ejecutoria.

El titular del cobro a la reparación del daño, lo es ciertamente, el titular del bien jurídico afectado, aunque bien puede suceder que el titular del derecho no puede ser quien resintió la afectación al bien jurídico, porque juntos, bien y persona, se extinguieron, tal es el caso del homicidio, donde la reparación corresponde a quien acredite ser damnificado por el hecho ilícito, hay también el caso de los delitos patrimoniales, como el robo por mencionar un ejemplo, donde puede haber dos afectados, el poseedor que se ve privado de la cosa y el propietario.

También pueden tener derecho a la reparación del daño, en ocasiones, los terceros afectados indirectamente por el hecho cometido contra la víctima. En este supuesto podemos situar al cónyuge que sobrevive al muerto, de los hijos incapaces de éste y en general de quienes tenían dependencia en orden a la citada víctima de un homicidio; en los casos de lesiones que incapacitan al ofendido también puede darse este caso.

La parte final del segundo párrafo y el comienzo del tercero del artículo que se comenta, hacen referencia, el primero a que las demás sanciones, prescribirán el tiempo fijado, sin que puedan ser menor a dos años, y el segundo señala que las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años, y aquí son aplicables, las fijadas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 30 del código sustantivo, pues será en la sentencia donde se establecerá de manera precisa la

duración y cantidad de jornadas de trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, la suspensión o privación de derechos, así como de la destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Respecto de las jornadas, puedo comentar que si el sentenciado se ha evadido y fue condenado a realizar treinta jornadas de trabajo, y se evade, la sanción subsistirá por dos años a partir de que comience el término para que opere la prescripción.

Tocante a la suspensión o privación de derechos, por disposición expresa de la Carta Magna, en su artículo 58, se señala que toda persona condenada se encuentra suspendida de sus derechos políticos, sin embargo en la práctica he podido observar que no hay un criterio unificado, respecto a la suspensión de los derechos civiles (tutela, curatela, albacea, apoderado, defensor, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes), y me inclino mas por el criterio que postula que es procedente la suspensión de esos derechos, por el hecho de que el sujeto que en su caso pudiera ostentarlos, no podría ejercerlos, por encontrarse restringido de su libertad deambulatoria. Y en cuanto a una privación de derechos, entiendo yo que es la que se impone en los delitos sexuales cuando hay una relación de parentesco entre los sujetos activo y pasivo, y al resultar responsable, sería increíble que pudiese participar de los derechos sucesorios de quien agredió, o ejercer sobre el mismo la patria potestad o la tutela de ser necesaria, y aquí considero se trataría de una pena accesoria que sería imprescriptible, aún y cuando la principal prescribiera.

En cuanto a la destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos, es claro que deberán durar tanto tiempo como el fijado en la condena, y para el caso de que el sujeto evadido intentara ocupar un cargo publico y pesara sobre él una orden de reaprehensión, el hecho de hacer una aparición pública sería motivo suficiente para que fuera detenido y cumpliera el resto de su sanción, sin embargo puede suceder, porque lo he visto, que la pena privativa de libertad sea menor a la inhabilitación, y ésta dure mas que la pena de prisión impuesta. Por lo que en este caso veo difícil también la sanción prescriba, pero en nuestro país, sucede que si un sujeto se encuentra inhabilitado en una entidad federativa, la no haber sistemas y bases de datos compartidas y fiables, el simple cambio de residencia del sentenciado inhabilitado pudiera hacer nula la inhabilitación dictada.

En conclusión, el término para que comience a correr la prescripción será a partir del día en que la sentencia cause ejecutoria, ya por haber transcurrido el término para apelarla y no se haya hecho, ya por haber sido resuelta mediante ejecutoria dictada e segunda instancia, y bajo los siguientes lineamientos:

- Si la sanción es de orden pecuniario, el régimen de prescripción de su ejecución es de un año.
- Si la sanción está sometida al tiempo (privativa de libertad, inhabilitación, reparación del daño), su régimen de prescripción se establece atendiendo a la duración señalada, sin que pueda ser menor a dos años.
- Si la sanción es accesoria, se somete a lo aplicable a la sanción que sea principal.

### 2.3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar la sanción, cuando se hubiere extinguido ya una parte de la condena.

El ordinal a estudio a la letra dispone:

**ARTÍCULO 117** *(Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte en la condena).* Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte en la condena.

Aquí debe entenderse que a la pena impuesta en sentencia ejecutoriada, se le debe descontar el tiempo de reclusión del sentenciado, que generalmente es el de prisión preventiva, y hasta el momento en que haya logrado obtener su libertad, ya sea a través del sustitutivo penal de tratamiento en libertad, semilibertad, o jornadas de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, o bien a través del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución, de la pena, por virtud de los cuales, deben de realizar presentaciones mensuales (a excepción de las jornadas de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad) ante la autoridad ejecutora, que lleva a cabo la regulación y cumplimiento del sustitutivo o beneficio concedido, las cuales corresponden a un mes de la pena sustituida o suspendida, según sea el caso.

Así pues debemos establecer primero lo que la prisión preventiva comprende, y que corresponde al lapso desde la detención del sujeto, hasta el dictado de la sentencia que causa ejecutoria y que no puede ser modificada por ningún medio ordinario, sea ya por haber sido consentida expresamente o por que habiendo transcurrido el término legal para recurrirla no se haya hecho (fracción I del artículo 443 de la ley adjetiva penal), ya porque habiendo sido recurrida, fue resuelta en segunda instancia (fracción II del código procesal penal), más aún que por disposición de la fracción X, apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone la obligación de abonar a la sentencia el tiempo de la detención.

Como ejemplo de lo anterior tenemos que si al sentenciado se le ha impuesto una pena de cuatro años con derecho a la sustitución de la misma por tratamiento en libertad, así como a su elección a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la misma causa ejecutoria, siendo que el tiempo que permaneció detenido fue de seis meses, y al haber obtenido su libertad realizó únicamente seis presentaciones mensuales ante la Unidad Departamental de Control de Sentenciados en Libertad, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, las cuales cada una corresponde a un mes de la pena, por lo que se debe de tener

por cumplida un año de la pena impuesta, y una vez que la autoridad ejecutora, informa al Juez del incumplimiento en el sustitutivo y/o beneficio concedido, y éste a su vez decide revocarlo ordenando, en consecuencia, la reaprehensión del sentenciado, para que la misma no prescriba deben de transcurrir tres años por lo menos, esto es así ya que si el sentenciado señaló tener su domicilio fuera del Distrito Federal, los plazos se duplican, esto según lo dispone el artículo 107 del código sustantivo de la materia y fuero, o si el supuesto es que el sentenciado sea detenido ante diversa autoridad, lo que será analizado en el apartado siguiente.

Me parece importante apuntar que si el sentenciado, lo fue por un delito no grave, y tuvo, en consecuencia, derecho a su libertad provisional bajo caución, según lo determina la fracción I del artículo 20 constitucional apartado A, en relación al 556 del código de procedimientos penales para esta Ciudad, el tiempo que dure el proceso, de ninguna forma, podrá abonarse a la pena que determine la ejecutoria, pues no hay dispositivo legal que faculte al Juzgador para así realizarlo.

## 2.4.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad.

El artículo en comento a la letra dispone:

**ARTÍCULO 118** (*Interrupción de la prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida de seguridad*). La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito diverso o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra entidad federativa, en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

La prescripción de la potestad de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de las penas pecuniarias, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación, haga ante la autoridad correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Hemos dicho ya que la prescripción de la potestad para ejecutar la pena, es aquella forma de auto limitación que se impone el Estado para ejecutar una sanción legalmente impuesta, la cual, tratándose de pena privativa de libertad, será por el mismo tiempo al en que este determinada, la cual nunca podrá ser inferior a tres años, según lo determina el artículo 116 del código penal del Distrito Federal, así como la excepción contenida en el diverso 117 del mismo ordenamiento, donde en caso de haber enfrentado el proceso detenido, deberá de abonarse y descontarse a la pena la prisión preventiva sufrida y hasta el momento de haberse obtenido la libertad, sin embargo la disposición contenida en el dispositivo 118, señala que la prescripción de la pena se interrumpe con:

- Tratándose de pena privativa de libertad, se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque sea por diverso delito o por la solicitud de entrega que haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa en donde se haya detenido, y subsistirá hasta que dicha autoridad requerida niegue la entrega o el detenido lo deje de estar por haberse desaparecido el motivo de ésta.
- Tratándose de penas pecuniarias (multa o reparación del daño, material o moral), la prescripción se interrumpe con cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas (Tesorería del Distrito Federal, o la recientemente creada Dirección para el Cobro de Multas Judiciales de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), con las promociones del ofendido realizadas ante la autoridad correspondiente y

las acciones de ésta para ejecutarlas, y por último, con el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

Podemos apreciar que la primer parte del dispositivo analizado, al referirse a la interrupción de la prescripción para ejecutar la sanción privativa de libertad, señala que será por la aprehensión del sentenciado, aún siendo por diversa conducta, y esto es así, ya que como al principio del estudio se dijo, los presupuestos para que opere la prescripción de la ejecución de la sanción, lo son la existencia de una sentencia ejecutoriada, y la calidad de prófugo del sentenciado, por lo que si el sentenciado prófugo deja de serlo, por ya encontrarse detenido y ubicado, no puede seguir operando el lapso de la prescripción ejecutiva de la pena. En el mismo orden de ideas, y atendiendo a la formal solicitud del Ministerio Público para la entrega del detenido al de otra entidad federativa, se entiende por el hecho de que el Poder Judicial es el encargado de realizar la calificación de un hecho como delictuoso, según lo dispone el artículo 21 Constitucional, el cual también dispone que el Ejecutivo, a través del Procurador, es el facultado para la investigación de los hechos considerados delictivos, así como de la persecución de éstos, donde el Ministerio Público a través de la hoy Policía de Investigación, ejecuta los mandamientos judiciales (órdenes de presentación, detención, aprehensión, reaprehensión, cateo), y una vez evadido el sentenciado, es solicitado al Ministerio Público ejecute la orden de reaprehensión, siendo que en el Distrito Federal, cuando pesa una orden de reaprehensión sobre un sujeto detenido ante autoridad diversa a la que la haya librado, el sujeto es puesto a disposición del Juez para el cumplimiento de la pena, quien a su vez lo pone a disposición de la autoridad ejecutora, quien de conformidad con los artículos 33 del código penal, así como 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Distrito Federal, debe proceder a la acumulación de penas, las cuales se cumplen, invariablemente, de manera sucesiva.

Respecto a la interrupción de la prescripción de la sanción pecuniaria (multa, reparación del daño material o moral), sucede cuando las gestiones realizadas por la autoridad competente para hacerlas efectivas o el inicio del juicio ejecutivo civil, la interrumpen cuando son hechas antes del término señalado en artículo 116 para que prescriban dichas sanciones según su especie, y tratándose de la multa, se pudiese llegar al extremo de hacerla imprescriptible, si la Tesorería o la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales, realiza gestiones para su cobro, con una temporalidad no mayor de once meses y 29 veintinueve días entre requerimiento de pago y/o cualquier otra gestión que implique intención de cobro, pues cada gestión interrumpe y reinicia el lapso necesario para que prescriba. Situación muy diferente ocurre con la reparación del daño, ya sea material o moral, y esto se

debe a que ésta prescribe en un tiempo igual al fijado en la condena, sin embargo, y aun y cuando el sentenciado éste próximo a extinguir la pena privativa, si el ofendido o la persona que tuviera derecho a la reparación, no fue notificada de la sentencia, y del derecho que en su favor consagraba dicha reparación, no puede tenerse por iniciado el lapso para que opere dicha prescripción, pues ello sería una violación flagrante a los derechos del ofendido, pues si no le fuera notificada la sentencia y el derecho en su favor allí contenido, se habría vulnerado su derecho a acudir ante el Juez Penal o Civil, para reclamar ante ellos, el pago de la reparación, por lo que será a partir de la notificación hecha al ofendido, que comenzará a computarse el lapso para que opere la prescripción de dicha sanción, el cual será igual al fijado en la condena, situación que también me parece, podría, si el ofendido fuera tenaz y persistente en las promociones realizadas para su cobro y aún así no recibiera el pago, que dicha pena se tornara así imprescriptible, sin embargo, y de manera lamentable, el sentenciado es premiado por la inactividad de las autoridades encargadas de requerir el pago, así como por la apatía de los ofendidos de excitarlas a realizar su enmienda, que difícilmente son interrumpidos dichos lapsos, pues es hasta que el sentenciado solicita se declaren prescritas dichas sanciones que el Juez requiere de las administrativas informe de las gestiones realizadas, las que, no pocas veces, se hacen consistir en un acta molde de notificación, donde el sentenciado firma que se le hizo saber que debe pagar una cierta cantidad, la cual se realiza de manera extemporánea, y ni es eficaz para el fin que pretende, ni es realizada en un momento que se encuentre dentro del tiempo legal establecido para que interrumpiera la prescripción.

## **2.5 CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Analizada que ha sido la figura de la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad en la legislación sustantiva para esta ciudad capital, hemos de señalar ahora lo que nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha dicho acerca de su aplicación e interpretación.

En primer término, la Corte ha establecido que la prescripción, ha de analizarse como cuestión preferente al estudio del fondo del asunto, pues de estar prescrita la potestad del estado de iniciar la acción penal, resultaría ocioso analizar alguna otra violación al proceso o a los derechos del inculcado, esto ha sido señalado así en la tesis aislada que se inserta a la letra:

Novena Época

Registro: 184822

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: I.7o.P.15 P

Página: 1114

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. SU ESTUDIO EN EL AMPARO ES DE ANÁLISIS PREFERENTE.**

Si en el juicio de amparo se argumentan cuestiones de prescripción, el Juez de Distrito, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo, se encuentra obligado a analizarlas previamente al estudio de "fondo del asunto", por ser una cuestión preferente a otras violaciones, como son inclusive las relativas a las infracciones al procedimiento penal, violaciones en la sentencia de carácter formal (falta de fundamentación y motivación), así como las relativas al delito y a la responsabilidad penal del acusado, ya que resultaría ocioso amparar al quejoso por alguno de estos motivos si la acción está prescrita.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER

CIRCUITO.

Amparo en revisión 1037/2002. 9 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez.

De la misma forma opera el estudio preferente de la prescripción de la sanción penal por parte de la autoridad de amparo, aún si la responsable no se pronunció al respecto, pues si el efecto de la prescripción, es la eliminación del *ius punendi* por el simple transcurso del tiempo, debe de representar un aspecto de estudio oficio por parte de la autoridad federal, así lo señala la tesis aislada que se reproduce a continuación:

Novena Época

Registro: 174046

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.137 P

Página: 1476

**PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. DEBE ANALIZARSE EN AMPARO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE LA MISMA.**

Atendiendo a las razones que dieron lugar a la tesis jurisprudencial 263 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 193, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO.", se concluye que igual criterio se debe seguir respecto a la extinción de la potestad punitiva para ejecutar las penas y medidas de seguridad, porque tanto la prescripción de la acción penal como la de las consecuencias jurídicas del delito, constituyen aspectos de estudio oficioso para cuya actualización basta el simple transcurso del tiempo, y como su naturaleza es eliminar el *ius puniendi*, es inconcuso que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo, la autoridad que conoce del juicio de garantías debe pronunciarse sobre el particular cuando advierta que cualquiera de ellas ha operado a favor del peticionario de garantías, a pesar de que se trate de un aspecto sobre el cual no se manifestó la autoridad responsable, ya sea porque lo soslayó, o bien, porque esto derive de la entrada en vigor de una nueva legislación que reduzca el plazo de prescripción (que constituye un hecho notorio), máxime cuando el promovente de la acción constitucional está privado de su libertad.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2062/2006. 4 de agosto de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Escobar Ángeles. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 109/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 113/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 181, con el rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. SU ESTUDIO NO ES PROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPUSO."

Así que si tenemos que la autoridad federal señala que la figura de la prescripción debe de analizarse preferentemente sobre cuestiones de fondo del asunto, hay una regla contenida en el ordinal 107 de la ley sustantiva penal de esta ciudad capital, que dispone que los plazos de la prescripción, tanto de la acción como de la sanción penal, se duplicarán, respecto de los sujetos que se encuentren fuera del Distrito Federal, y me parece que es adecuada dicha disposición, pues si incide directamente con el buen despacho del asunto, que en el caso que interesa, lo es el de el cumplimiento de la pena impuesta, y esto ha sido reconocido así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien se refiere a la legislación del Estado de Tabasco, claro es que la naturaleza jurídica de la disposición allí analizada es idéntica a la contenida en el artículo 107 de la ley sustantiva penal para esta ciudad, que lo es la duplicidad del término para que opere la prescripción, y que señala:

Novena Época

Registro: 167667

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: X.1o.51 P

Página: 2830

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. LA DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA POTESTAD PUNITIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, SÓLO TIENE APLICACIÓN PARA LOS CASOS EN QUE EL INCULPADO SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA POR SALIR DEL TERRITORIO DEL ESTADO.**

Si bien el artículo 99 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que se refiere a la duplicidad del término prescriptivo de la potestad punitiva, no dice para cuál de las partes opera, es lógico que sólo tenga aplicación para los casos en que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia por salir del territorio del Estado, toda vez que con dicha conducta se dificultan las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal y la consignación de la indagatoria, o bien, se impide la conclusión del proceso o ejecución de la sentencia, motivo por el cual se hace imposible integrar la averiguación previa, concluir el proceso o ejecutar la sanción correspondiente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 353/2008. 23 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

La Corte ha dispuesto también, que es por la vía del amparo indirecto a través del cual, se debe de realizar el estudio de la prescripción, y esto es así, ya que el acto reclamado no lo constituye la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, pues la prescripción de la sanción penal, opera en un momento posterior al dictado de la sentencia, pues ésta debe de causar ejecutoria, y al ser una figura que se actualiza al encontrarse ejecutando la sanción, tiene la vía incidental para hacer valer su derecho de defensa, más aún que de analizarse en la vía de amparo directo la prescripción de la pena, se validaría tácitamente el contenido de

la resolución reclamada, sin importar su constitucionalidad, lo cual se plasma en la tesis de jurisprudencia 113/06 que señala:

Novena Época

Registro: 172954

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 113/2006

Página: 181

**PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. SU ESTUDIO NO ES PROCEDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPUSO.**

Del artículo 158 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del juicio de garantías en la vía directa, en concordancia con los numerales 77 y 78 de la mencionada ley, relativos a la manera en que debe fijarse el acto reclamado, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, tal como se hayan dictado por la autoridad responsable y, por tanto, esas resoluciones constituyen el acto reclamado en dichos juicios. En congruencia con lo anterior, y considerando que la prescripción de la pena es una forma de extinguir, por el simple transcurso del tiempo, la potestad del Estado para aplicar las sanciones impuestas en una sentencia, y que se actualiza después de que la sentencia causa ejecutoria, es inconcuso que dicha figura no puede analizarse en el juicio de garantías promovido contra la sentencia en la que se impuso la sanción prescrita, pues hacerlo implicaría analizar en amparo directo una situación posterior al dictado de la sentencia que constituye el acto reclamado. Además, la prescripción de la pena es una figura que se actualiza dentro del periodo de ejecución de sentencia y, por ello, es en esa etapa en la que el condenado puede hacer valer los medios legales a su alcance como pudiera ser la vía incidental, para conseguir que no se ejecute la pena, si la ejecución ha prescrito; asimismo, se deduce que el hecho de analizar en el juicio de amparo directo la prescripción de la pena, implicaría validar tácitamente los términos en que la sentencia condenatoria fue dictada, pues de resultar que la prescripción de la pena se ha actualizado, no se estudiaría la

constitucionalidad de la sentencia reclamada, lo cual puede generar mayor perjuicio al condenado, ya que aun cuando por el transcurso del tiempo se extinguiera la pena, las demás consecuencias legales derivadas de la sentencia continuarían rigiendo.

Contradicción de tesis 109/2006-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente en Materia de Trabajo. 29 de noviembre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 113/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Importante es resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado la determinación contenida en la fracción X apartado "A" del artículo 20 constitucional, al señalar que la prisión preventiva debe abonarse al tiempo fijado en la condena para efectos del cómputo de su prescripción, lo que relacionado al ordinal 117 del Código Penal para el Distrito Federal, hace suponer que si el sentenciado fue condenado a una pena de tres años, y estuvo en prisión preventiva durante año y medio, al causar ejecutoria la sentencia y obtener su libertad por acogerse a un sustitutivo penal o al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, e incumple el mismo, el tiempo durante el cual se encontraría el Estado en condiciones de ejecutar la sanción, no será ya de los tres años fijados en la condena, sino sólo del tiempo que le falte por compurgar una vez restado el de la prisión preventiva, y así lo refiere la Corte:

Novena Época

Registro: 183451

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 35/2003

Página: 176

**PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN.**

Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluido en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.

Contradicción de tesis 64/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 25 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

Tesis de jurisprudencia 35/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de junio de dos mil tres.

Hay que hacer una distinción importante respecto de lo que se anotó líneas arriba, pues si el reo gozó del beneficio de la libertad provisional bajo caución, no puede abonarse el tiempo del proceso al fijado en la condena, pues no se encontró restringida su libertad deambulatoria de la misma forma, en que el reo que enfrentó el proceso en prisión preventiva si lo hizo.

Novena Época

Registro: 181298

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Junio de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. LXXI/2004

Página: 238

**PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO PENAL, CUANDO EL PROCESADO GOCE DE LIBERTAD PROVISIONAL, NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

De la interpretación del artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que sólo puede considerarse como cumplimiento parcial de la sentencia condenatoria, para el caso de la prescripción de la sanción privativa de la libertad, el tiempo de reclusión preventiva y no así el que dure el proceso penal correspondiente cuando el procesado goce de libertad provisional, pues lo que determina tal equiparación constitucional es la naturaleza privativa de la libertad deambulatoria del gobernado, que comparten tanto la prisión preventiva como la prisión impuesta como sanción, y no las molestias que en su caso hubiera podido ocasionarle a aquél la sustanciación de dicho proceso. Esto es, cuando el procesado se encuentra en libertad provisional, con las restricciones propias de su naturaleza, no está privado de ella como acontece en tratándose de la prisión preventiva, por lo que ambos estadios no pueden ser considerados de igual manera, aun cuando en los dos casos exista un auto de formal prisión, ya que es distinta la situación física de los procesados, en cuanto a la libertad deambulatoria.

Amparo directo en revisión 1886/2003. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Y en el hipotético caso que describía líneas arriba para ilustrar el cómputo de la prescripción de la sanción cuando el reo cumplió ya parte de la sanción, bajo la figura de la prisión preventiva, que por disposición constitucional debe ser abonada al fijado en la condena, es lamentable, no que se comience a realizar el cómputo una vez que el sentenciado adquiera la calidad de prófugo, es decir, que se sustraiga a la acción de la justicia, sino que la autoridad ejecutora, encargada del cumplimiento, control y vigilancia del sustitutivo o beneficio penal concedido, informe al Juez con una dilación enorme, que me parece viola las garantías del sentenciado, pues pueden pasar meses y hasta años, desde el incumplimiento del sustitutivo o beneficio penal concedido y el reporte que informe al Juez que no fue

cumplido el mismo, lo cual sucede no pocas veces, y en algunas ocasiones, cuando ha superado ya incluso, el tiempo de la pena que tuviera que haber cumplido. Por lo que una vez que el Juez ha sido informado del incumplimiento es que revoca la libertad del reo y ordena la reaprehensión del mismo para el cumplimiento de la sanción privativa. Y es a partir de ese momento que inicia el término para que la prescripción de la sanción opere, lo que en mi opinión deja en el limbo el tiempo en que la autoridad ejecutora es omisa y negligente en informar al Juez del incumplimiento sucitado, argumento toral de esta investigación, y sobre el que la Corte no ha hecho pronunciamiento alguno, lo cual me parece sorprendente.

Novena Época

Registro: 179503

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 107/2004

Página: 354

**PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD. EL TÉRMINO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE ES REVOCADO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, DICTÁNDOSE ORDEN DE REAPREHENSIÓN EN CONTRA DEL SENTENCIADO.**

Del artículo 103 del Código Penal Federal, cuyo régimen es coincidente con el de Tabasco y Puebla, así como con el de otros Estados de la República, se advierte que el plazo para que opere la prescripción de las sanciones privativas de libertad debe empezar a contarse desde el día siguiente al en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia. Ahora bien, en virtud de que la libertad provisional bajo caución es un beneficio que se concede a todo inculpado que reúna los requisitos constitucionales y legales establecidos al respecto, para el efecto de que goce de su libertad personal durante la tramitación del proceso que se le instruya, es indudable que en tanto disfrute de ese beneficio se encuentra sometido a la potestad o jurisdicción del Juez del proceso, de ahí que cuando se revoca dicho beneficio por resolución judicial expresa, dictándose la correspondiente orden de reaprehensión, debe considerarse que se encuentra

sustraído de la acción de la justicia o de la autoridad en el propio proceso en que se le concedió, por lo que a partir de ese momento debe computarse el plazo para que opere la referida prescripción, aun cuando haya causado ejecutoria la sentencia dictada y transcurrido un término excesivo.

Contradicción de tesis 162/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del mismo circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 107/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro.

### III.- SUSTITUTIVOS PENALES Y EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Es importante establecer, antes de definir lo que es un sustitutivo o beneficio penal, lo que es la pena, pues aquellos son consecuencia de ésta. Así pues, *“la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”*<sup>18</sup>.

Se han desarrollado diversas teorías que expliquen el fundamento de la pena, sin embargo pueden reducirse a tres: absolutas, relativas y mixtas, las primeras sostienen que la pena es la retribución al delincuente por su conducta antisocial cometida (si el bien merece el bien, el mal merece el mal); las segundas señalan a la pena como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad; mientras que las teorías mixtas postulan que la pena cumple una función de utilidad social, que lo es la de la prevención del delito, pero también retribuye al infractor, como justo castigo por el ilícito cometido.

La finalidad de la pena es readaptar al infractor a la vida social, pues una vez que el sujeto ha atentado contra el orden social, justo es que reciba el tratamiento necesario para poder reinsertarse al cuerpo social. Para el jurista Fernando Castellanos las penas deben ser:

- Intimidatorias.- Que eviten la delincuencia por el temor de su aplicación.
- Ejemplar.- Todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal.
- Correctiva.- Produzca en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educativos adecuados, impidiendo así la reincidencia.
- Eliminatoria.- Ya sea temporal o definitivamente, según el condenado pueda readaptarse o sea incorregible.
- Justa.- Pues la injusticias acarrearía males mayores, no sólo para el condenado, sino para el grueso social en su conjunto.

Finalmente y atendiendo a la naturaleza de la pena, pueden clasificarse en: *“contra la vida (pena capital), corporales (azotes, marcas mutilaciones), contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado), pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño) y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida de derechos sucesorios, entre otros)”*<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. Porrúa, México, 2008. P. p. 318.

<sup>19</sup> Idem. P. p. 320.

### 3.1 SUSTITUTIVOS PENALES.

El código penal para el Distrito Federal, en su artículo 30 dispone:

*Artículo 30.- (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:*

- I. Prisión;*
- II. Tratamiento en libertad de imputables;*
- III. Semilibertad;*
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;*
- V. Sanciones pecuniarias;*
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;*
- VII. Suspensión o privación de derechos; y*
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.*

De lo que se desprende que los sustitutivos penales de tratamiento en libertad o semilibertad, se encuentran comprendidos en el catálogo de penas, sin embargo, en los artículos 34 y 35 del ordenamiento sustantivo, se especifica que dichas penas, podrán aplicarse de manera autónoma o sustitutiva de la de prisión.

Los sustitutivos penales son pues la multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad y el tratamiento en libertad o semilibertad.

### **3.1.1 MULTA O TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA O A FAVOR DE LA COMUNIDAD.**

La pena de la multa, en su carácter de sanción pecuniaria, se encuentra reglamentada en los artículos del 37 al 40, donde se le entiende como el pago de una cantidad de dinero que se paga al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa, misma que, en caso de constatarse la insolvencia económica del sentenciado, podrá ser sustituida por la autoridad judicial, parcial o totalmente, por trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

Sin embargo, el objeto de estudio en este capítulo, se refiere a la pena sustituida por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, que encuentra su fundamento en la fracción I y último párrafo del ordinal 84, así como los diversos 85 y 86 del código sustantivo para el Distrito Federal. Que a saber disponen

*Artículo 84. (Sustitución de la prisión). El Juez considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este código, podrá sustituir la pena de prisión, en los términos siguientes:*

*I.- Por multa o trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, cuando no exceda de tres años; y*

...

*La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado.*

*Artículo 85. (Sustitución de la multa). La multa podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.*

*Artículo 86. (Condiciones para la sustitución). La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá, cuando se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago, en el supuesto a que se refiere el artículo 48 de este Código.*

*La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública.*

De los artículos transcritos con anterioridad, se desprenden como requisitos para la procedencia de la sustitución que: la pena de prisión impuesta no exceda de

tres años; se realice o garantice el pago de la reparación del daño y perjuicios ocasionados; así como que el sentenciado no tenga antecedente penal por delito doloso que se persiga de oficio.

### 3.1.2 TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD.

Esta modalidad de sustitutivo penal se encuentra reglamentada en los artículos 34 y 35 de la ley sustantiva penal, señalando que el tratamiento en libertad para imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora, debiendo ser garantizada la dignidad y libertad de conciencia del sentenciado.

Puede imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, que es la que en este apartado se analiza, y no podrá exceder de la correspondiente a la pena sustituida, la cual para que actualice la procedencia del sustitutivo, es que no exceda de cinco años.

El tratamiento en semilibertad implica alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad, y se prevén cuatro modalidades para su aplicación, las cuales serán ejecutadas bajo la dirección de la autoridad ejecutora, siendo:

- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- Salida diurna con reclusión nocturna, o;
- Salida nocturna con reclusión diurna.

No debemos pasar por alto, que es requisito *sine qua non* para que proceda la sustitución de la pena privativa, ya por las jornadas de trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, ya por el tratamiento en libertad o semilibertad, que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño, pues la intención del legislador fue que para el cumplimiento de los fines de la pena, además de la resocialización del delincuente, que la víctima sea satisfecha en el daño causado, es decir, vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción causada, lo anterior en concordancia con el dispositivo 86 del código penal local.

Así también el Juez puede otorgar plazos al sentenciado para cubrir el monto total de la reparación del daño, pudiendo hacerlo hasta en el plazo de un año, sin embargo para que pueda obtener su libertad y poder cubrir la reparación del daño en parcialidades, deberá otorgar garantía por el total de la reparación del daño.

Para que el reo pueda hacerse acreedor a ser beneficiado con alguno de los sustitutivos penales debe de tener la calidad de primodelincuente, pues el juzgador no podrá aplicarle ningún sustitutivo cuando al sujeto se le hubiera condenado anteriormente en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

Me parece importante señalar que en la práctica se advierte que la autoridad ejecutora, hoy denominada Jefatura de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Sentenciados en Libertad de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, quien es la autoridad encargada de llevar a cabo el control de los sentenciados que gozan de algún sustitutivo penal, se limita únicamente a recabar una firma mensual de los sentenciados, sin que los sujete a algún otro tipo de medidas, que los ayude a reinserirse socialmente, ya ofreciéndoles cursos para ingresar al mundo laboral, o tratamientos de desintoxicación, en el caso de los consumidores de drogas varias. Control de firmas mensuales por cierto muy precario y obsoleto, pues es precisamente, el descuido y tardanza extrema en el aviso a la autoridad judicial del incumplimiento de los reos, lo que no permite se actualice la prescripción de la potestad de ejecutar la pena legalmente impuesta, pues aún y cuando el reo se haya evadido materialmente, formal y jurídicamente el término comienza a correr con la declaración judicial, la cual no puede hacerse sino hay un aviso de incumplimiento por parte de la autoridad que lleva el control del mismo, es decir la autoridad ejecutora.

### **3.1.3 REVOCACIÓN DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES.**

Lógico es que el sustitutivo penal concedido no sea permanente ni definitivo, pues siendo el Derecho Penal, el medio a través del cual el Estado logra mantener el orden social, por lo que hay ciertas reglas que el reo debe observar para que se mantenga vigente el sustitutivo concedido, siendo dos hipótesis por virtud de las cuales el Juez puede dejarlo sin efectos y ordenar se ejecute la pena sustituida, y las encontramos en el artículo 87 de la ley sustantiva, que a saber son:

- Cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueren señaladas para tal efecto (verbigracia residir en lugar determinado, abstenerse del consumo de drogas y de volver a delinquir, no molestar al ofendido o a sus familiares, no cubrir la reparación del daño en el plazo concedido), salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido; o,
- Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito grave. Si el nuevo delito es doloso no grave o culposo, el Juez resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.

Si se hace efectiva la pena sustituida, se deberá abonar a la misma el tiempo que el reo hubiere dado cumplimiento a la pena sustitutiva.

### 3.2 BENEFICIOS PENALES.

Ahora bien, la ley además de contener la figura de los sustitutivos penales, prevé también, la del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y encuentran su diferencia, en que el sustitutivo penal, como su nombre lo indica, suplanta únicamente la pena privativa por un tratamiento que permite al sentenciado cumplir su pena en libertad, ya haciendo trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, o bien con períodos que alternen reclusión y libertad, o en plena libertad, sin que altere o sustituya la pena de la multa impuesta, la cual se exige sin importar se haya concedido sustitutivo alguno, mientras que el beneficio en estudio, el cual sólo es uno, suspende la ejecución de la sentencia, en su aspecto de pena privativa y pecuniaria.

Al prever la legislación tanto la procedencia de los sustitutivos penales, como del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Juez tiene la potestad de otorgar uno u otro, según el fin que persiga la pena, así como también conceder los dos alternativamente, y dejar al sentenciado la decisión de a cuál de los acogerse, ello según lo determinó Nuestro Máximo Tribunal de justicia, con la jurisprudencia que a continuación se inserta:

Novena Época

Registro: 175742

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 188/2005

Página: 536

**SUSTITUCIÓN DE LA PENA Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE SU EJECUCIÓN. AL DICTAR SENTENCIA, EL JUZGADOR PUEDE CONCEDER ALTERNATIVAMENTE DICHOS BENEFICIOS, PARA QUE EL SENTENCIADO OPTÉ POR UNO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA IMPRESCINDIBLE SUSTITUIR LAS PENAS EN UNA FORMA ESPECÍFICA EN ATENCIÓN A LAS CONDICIONES PERSONALES DEL SUJETO, EN FUNCIÓN DEL FIN PARA EL QUE FUERON IMPUESTAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Conforme al citado precepto, el Juez o el Tribunal, según sea el caso, al dictar sentencia condenatoria suspenderá motivadamente las penas, cuando su duración no exceda de cinco años de prisión (fracción I), siempre que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, atendiendo a la naturaleza, modalidades y móviles del delito (fracción III); siempre y cuando, en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas (fracción II). Ahora bien, de una interpretación sistemática de las reglas relativas a la sustitución de la pena y a la suspensión condicional de su ejecución, se advierte que la fracción II del artículo 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal no restringe la facultad discrecional del juzgador -cuyo ejercicio es indispensable para lograr la adecuada readaptación del delincuente-, pues sostener que la procedencia de la sustitución de la pena impide la concesión de la suspensión de la ejecución de ésta, implicaría limitar el arbitrio del juzgador y haría ineficaz el sistema de substitutivos penales, el cual busca mecanismos alternativos más eficientes que la privación de la libertad, para readaptar al delincuente en términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, cuando el juzgador advierta que los antecedentes personales del sentenciado, la naturaleza del delito y demás circunstancias, revelan que es innecesario un tratamiento específico para su rehabilitación, puede otorgar los dos beneficios aludidos, para que el sentenciado opte por uno de ellos. Así, el referido artículo 89 fortalece el arbitrio del juzgador al establecer una regla especial que se desprende de la fracción II de dicho precepto, en el sentido de que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no procederá cuando el juzgador -en uso de su arbitrio- considere que por las condiciones personales del sujeto, es necesario sustituir las penas en función del fin para el que fueron impuestas; de manera que si al conceder el beneficio de la sustitución de la pena en términos del artículo 84 del ordenamiento referido, el juzgador no establece que la pena debe sustituirse en una forma y modalidad específica, válidamente podrá, si el sentenciado reúne los requisitos previstos en las fracciones I y III del mencionado artículo 89, conceder simultáneamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para que el sentenciado decida a qué beneficio se acoge.

Contradicción de tesis 77/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 188/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Una diferencia que hay en cuanto a los efectos de los sustitutivos penales y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es la actualización o no de la suspensión de derechos políticos, la cual es una consecuencia por ministerio de ley de la pena, la cual se mantiene vigente si el sentenciado se acoge a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mientras que queda sin efectos para el caso de que el reo se acoja a los sustitutivos penales de tratamiento en libertad o semilibertad. Y este criterio lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

Novena Época

Registro: 163723

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Septiembre de 2010

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P./J. 86/2010

Página: 23

**SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado a ese objetivo, lo que deriva en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda. Así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión de un delito: 1) La sustitución de la pena de prisión, y 2) La suspensión condicional de la ejecución de la pena; instituciones cuyo fin es evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los delincuentes primarios el ejemplo de los habituales. Ahora bien, respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se puntualiza que: a) Es un beneficio que el Juez puede o no conceder atento a ciertas condiciones, las cuales incluso cumplidas formalmente,

pueden no inclinarlo a otorgarla (peligrosidad manifiesta entre otras); b) La garantía fijada busca asegurar la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal; y, c) Garantiza la sujeción del beneficiado a la autoridad por el término y en relación con una sanción ya impuesta. Por tanto, cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se extinga aquélla.

Contradicción de tesis 15/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de junio de 2010. Mayoría de diez votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 86/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil diez.

### **3.2.1 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

El ordinal 89 del Código Penal para el Distrito Federal, no señala la definición de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo sí enumera los requisitos para su procedencia, y señala que el Juez al dictar la sentencia condenatoria, suspenderá, de oficio o a petición de parte, la ejecución de las penas si concurren los siguientes requisitos:

- La duración de la pena impuesta no excede de cinco años de prisión;
- Atendiendo a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuesta; y
- El sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez deberá considerar además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

Tenemos pues como requisito en común para la procedencia del tratamiento en libertad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión, por lo que la graduación final que haga el Juzgador de la conducta realizada por el activo, será la determinante para la procedencia de aquellos.

Un punto importante para la procedencia de la suspensión, es el que juega el criterio de la culpabilidad, así como el derecho penal de acto, no de autor, es decir, no se toma en cuenta el grado de peligrosidad o temibilidad del sentenciado, sino determinar las causas que influyeron en él para delinquir y sopesar el beneficio de su convivencia social fuera de reclusión, y esto lo dispuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente forma:

Novena Época

Registro: 162411

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Penal

Tesis: I.5o.P.78 P

Página: 1246

## **CONDENA CONDICIONAL Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. DIFERENCIA ENTRE LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 89 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Los antecedentes legislativos del Código Penal para el Distrito Federal revelan que para su creación, se adoptó el criterio de la culpabilidad, así como el derecho penal de acto, no de autor, a diferencia del ordenamiento sustantivo federal, cuya formación está basada en las ideas de la Terza Scuola, que esencialmente atendía al grado de peligrosidad o temibilidad del sentenciado, lo cual induce a pronosticar si es proclive a delinquir en función de su personalidad. En esa tesitura, a diferencia de los requisitos que para la concesión de la condena condicional enumera el artículo 90 del Código Penal Federal, el diverso 89 del código sustantivo para el Distrito Federal, para la suspensión condicional de la pena, no incluye un pronunciamiento sobre la proclividad a delinquir del procesado, por lo cual, el análisis respectivo debe limitarse al momento del acto delictivo, es decir, a la ponderación de las circunstancias descritas en el numeral citado en último término, el cual tiene como fin determinar las causas que influyeron en el acusado para cometer el delito materia del proceso y valorar el menor o mayor beneficio de su convivencia social fuera de reclusión, sin que legalmente proceda análisis alguno de su conducta futura.

### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 242/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Luis Ángel Gómez Revuelta.

Me parece importante señalar que el segundo de los requisitos dispuestos por el legislador, es ambiguo, ya que el fin para el que fueron impuestas las penas, lo es precisamente la readaptación social del delincuente, y los sustitutivos penales así como la suspensión condicional, otorgan la oportunidad al delincuente primario de cumplir su pena, sin la restricción de su libertad personal, por lo que el hecho de que disponga que por las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, me parece un sin sentido, máxime que en el Distrito Federal, las sentencias que se dictan, en su mayoría, ya de primera o segunda

instancia, otorgan al sentenciado de manera alternativa el sustitutivo de prisión, así como la suspensión condicional, a menos que, y esto se relaciona con el tercero de los requisitos para su procedencia, que el sentenciado sí cuente un ingreso anterior a prisión, por delito doloso que se persiga de oficio, lo que no es óbice para que se otorgue la suspensión condicional, pues al señalar que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, faculta al Juez para interpretar lo que por tal debe entenderse, ya que aún y cuando el sentenciado sea reincidente, el Juez puede señalar que el sujeto, es acreedor al beneficio de la suspensión condicional, si éste acreditó en el proceso que tenía un modo honesto de vida, lo que en su caso pudiera demostrar, con documentales de trabajo, cartas de recomendación ratificadas ante la presencia del Juez, o cualquier otro que a juicio del Juez le den elementos para respaldar dicho requisito.

Ahora bien, una vez señalados los requisitos para su procedencia, se deben asentar los requisitos para que el sentenciado goce del mismo, y los cuales los encontramos en el ordinal 90 de la ley sustantiva penal:

- Otorgar garantía que asegure su comparecencia ante la autoridad, cada vez que se requerido.
- Obligarse a residir en determinado lugar, sin que pueda ausentarse, sino con permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia.
- Desempeñar una ocupación lícita.
- Abstenerse de causar molestias al ofendido y a sus familiares, víctimas indirectas y testigos, ya por sí ya por intermediarios.
- Cubrir la reparación del daño.

La garantía a que se refiere el primero de los requisitos para gozar del beneficio, puede presentarse en el juzgado, mediante billete de depósito o póliza de fianza, la cual deberá señalarse al momento de dictar sentencia. Y su objeto es precisamente que el reo se presente a firmar una vez al mes ante la autoridad ejecutora, quien es la encargada de llevar a cabo el control y vigilancia.

El segundo de los requisitos se cubre con la presentación de un comprobante de domicilio no mayor a dos meses, el cual deberá de ser dentro del Distrito Federal, lo que supone cierta complicación en una gran urbe como la nuestra, donde los límites del Distrito Federal con el Estado de México son casi imperceptibles. Ni que decir de la falta de certeza respecto a la veracidad del inmueble que dicen radicarán, ya que no hay un mecanismo de vigilancia que le permita a la autoridad cerciorarse del dicho del reo liberado.

El tercer requisito es también difícil de acreditar, por un lado por la cultura misma que prevalece en nuestra sociedad, no cualquiera le da la oportunidad de trabajar a un ex convicto, por el otro, los puestos de trabajo son escasos y la gran mayoría de la fuerza laboral se emplea hoy en el comercio informal, y si la población que se encuentra capacitada y sin antecedentes penales sufren para conseguir un empleo formal que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, para alguien que ha padecido el hecho de encontrarse privado de su libertad, supone un calvario. La oferta laboral debe de ir acompañada, de la ratificación por parte del dueño o apoderado legal de la empresa o negocio donde se empleara, la cual debe de estar debidamente acreditada ante la autoridad hacendaria, demostrando así la legal existencia del mismo.

La abstención por parte del reo de molestar al ofendido y/o a sus familiares, a través de intermediarios o por sí mismo, se materializa en la práctica con una carta compromiso, suscrita y firmada de puño y letra por el sentenciado, sin embargo, a mi parecer dicho requisito no tiene un reflejo material concreto, pues en el caso de que el reo liberado y el ofendido sean vecinos o por alguna circunstancia o actividad confluyan en sus actividades cotidianas, la autoridad administrativa ni la judicial cuentan con los mecanismos adecuados para velar por el irrestricto cumplimiento de esta disposición, ya que de actualizarse una molestia por parte del reo al ofendido, el único efecto jurídico posible sería el dar lugar a la posible comisión de un nuevo delito, pues en la ley sustantiva penal no hay dispositivo alguno que disponga que el incumplimiento a dicho requisito suponga la revocación del beneficio concedido, no al menos de manera clara y tajante, dejando al prudente arbitrio judicial el revocar el beneficio concedido, o bien, apercibir al reo para que cumpla irrestrictamente las obligaciones contraídas.

Y un requisito *sine qua non* es procedente la suspensión, es precisamente el pago de la reparación del daño al ofendido, pues si, como sociedad, hemos pasado de la justicia retributiva a una justicia restaurativa, el primer punto que debe cubrir el sentenciado, es el de tratar de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de comisión del hecho delictivo, restituyendo el objeto material del delito de ser posible, o bien, pagando los daños y perjuicios ocasionados. El pago de la reparación del daño, incluye tanto la reparación del daño material, como el daño moral y los daños y perjuicios ocasionados.

### **3.2.2 EFECTOS Y DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.**

El artículo 91 de la ley sustantiva penal señala los efectos y duración de la suspensión. La suspensión condicional de la ejecución de la pena, comprende la pena privativa de libertad, así como la pena pecuniaria en su vertiente de la multa únicamente, pues la condena al pago de la reparación del daño debe cubrirse cabalmente, como se encuentre asentado en la sentencia. Señala también que la suspensión tendrá una duración igual al fijado en la pena suspendida.

En caso de que el reo liberado sea detenido por la comisión de un diverso delito, dará lugar a la interrupción del plazo de la suspensión, y será el Juez el encargado de decidir si debe o no aplicarse la pena suspendida, ello tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad del delito. Dicha interrupción subsiste, no importando si se trata de delito doloso como culposo, y hasta que se dicté sentencia ejecutoria.

Es relativamente nuevo el criterio adoptado por la Corte que señala que aún cuando el sentenciado se acoja al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, procede el amparo directo contra la sentencia condenatoria respectiva, superando la noción de que el acogerse al mismo, implicaba un reconocimiento tácito a la resolución, pudiendo ahora inconformarse con la resolución, sin tener que estar, necesariamente, con la restricción a su libertad personal.

Novena Época

Registro: 179122

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.233 P

Página: 1065

**AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO EL QUEJOSO SE HAYA ACOGIDO AL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

contradicción de tesis 102/2003-PS, emitió el criterio jurisprudencial de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL HECHO DE QUE SE HUBIESE CUBIERTO LA SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD A LA QUE TAMBIÉN FUE CONDENADO EL REO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL.", en cuya ejecutoria expuso, entre otras consideraciones, las siguientes: a) que las penas de prisión y pecuniaria afectan los bienes jurídicos de libertad personal y patrimonio, respectivamente; b) que entre ambos bienes, el de libertad personal es de mayor importancia y trascendencia, y por ello se justifica plenamente el derecho de todo procesado de agotar cada uno de los recursos y medios de impugnación que la ley ponga a su alcance y que tiendan a obtener el logro de tan preciado bien; c) que el hecho de que un sentenciado dé cumplimiento a la sanción pecuniaria impuesta en la sentencia reclamada, no implica un sometimiento general a los términos, consideraciones y demás puntos resolutive de que consta la sentencia definitiva, dado que ello es solamente un cumplimiento parcial de la sentencia; d) que el cumplimiento parcial de la sentencia no lleva a considerar su consentimiento en relación con el acto reclamado en un juicio de amparo directo, sin que se actualice la causal de improcedencia consagrada en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo; e) que si el reo obtiene, en razón de la pena privativa de la libertad impuesta, el derecho a sustituirla mediante una condena condicional, reemplazando el cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta, ello de ninguna manera significa que no pueda verse afectada o vulnerada la esfera jurídica del impetrante de garantías. Ahora bien, con base en dichas consideraciones, es de estimarse que no obstante que el sentenciado se hubiera acogido al beneficio de la conmutación de la pena, ello no hace improcedente su derecho a accionar el juicio de amparo, porque el cumplimiento parcial de la sentencia reclamada no debe ser tomada como una manifestación de voluntad que involucre su consentimiento tácito con todas las consideraciones y determinaciones contenidas en tal sentencia, y dado que la interpretación penal debe ser en beneficio del reo, y que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tampoco consideró como excepción para la procedencia del juicio de amparo cuando el reo obtiene, en razón de la pena privativa de libertad impuesta, el derecho de sustituirla mediante una condena condicional, dado que tal cumplimiento sustituto de ninguna manera significa que no pueda verse afectada o vulnerada la esfera jurídica del impetrante de garantías, se estima que también en el supuesto de que el sentenciado se acoja al beneficio de la conmutación de la pena debe ser conservado expedito su derecho para poder acudir en demanda de garantías contra la sentencia que se considera violatoria de éstas y, por ello, no se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 266/2004. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Rocío Villalobos Ventura.

Notas:

La tesis citada, aparece publicada con el número 1a./J. 15/2004, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 157.

Esta tesis contendió en la contradicción 110/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 181/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 73, con el rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL O SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, IMPLICA SU CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO."

Esta tesis contendió en la contradicción 78/2006-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 181/2005.

### 3.2.3 INCUMPLIMIENTO Y CONSECUENCIAS.

Si el reo incumple a las obligaciones contraídas y señaladas en el ordinal 90 de la ley adjetiva penal para esta ciudad, es facultad potestativa del Juez hacer efectiva la pena sustituida o apercibir al sentenciado para que cumpla con las obligaciones contraídas.

Ha señalado la Corte que el incumplimiento a las obligaciones contraídas con motivo del beneficio concedido, puede dar lugar a la revocación del mismo, o bien, a que el Juez lo conmine a cumplir en los términos señalados, y que, si ha pasado más tiempo del fijado en la condena suspendida, no por ello se extingue la pena impuesta, pues debe primero, dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con motivo del mismo, por lo que no basta que pase el tiempo señalado en la pena ejecutoria, sino que además, deberá de dar cumplimiento a los compromisos contraídos con motivo de la suspensión otorgada.

Décima Época

Registro: 2000525

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 30/2012 (10a.)

Página: 366

**CONDENA CONDICIONAL. LA PENA SUSPENDIDA POR SU OTORGAMIENTO NO SE EXTINGUE POR EL SOLO TRANCURSO DEL TIEMPO.**

De la interpretación conjunta de los artículos 90, fracción VII y 116, del Código Penal Federal, se obtiene que la pena de prisión cuya ejecución se encuentra suspendida en virtud del otorgamiento del beneficio de la condena condicional, puede extinguirse al actualizarse los tres siguientes supuestos: a) que el sentenciado hubiere dado cumplimiento a las obligaciones impuestas con motivo del otorgamiento del beneficio de la condena condicional; b) que el cumplimiento de tales requisitos se lleve a cabo durante el tiempo de duración de la pena; y, c) que durante ese tiempo el sentenciado no hubiere dado lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria; todo lo cual equivale a haber compurgado la pena y, por tanto, ya no podrá exigirse su cumplimiento. No

obstante, en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional deba pronunciarse sobre la extinción de la pena de un sentenciado que no cumplió con las obligaciones derivadas del otorgamiento del beneficio de la condena condicional cuando ha transcurrido igual o mayor tiempo al que debiera durar la pena, puede hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 90, fracción IX, y hacer que se cumpla la sanción suspendida o amonestar al sentenciado con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva la sanción impuesta en la sentencia condenatoria, pues el solo transcurso del tiempo no es suficiente para declarar la extinción de la pena de prisión, ya que de conformidad con lo estatuido por los preceptos legales en mención, es el cumplimiento de las obligaciones impuestas al obtener el beneficio de la condena condicional lo que extingue la sanción y no el simple hecho de haber dejado transcurrir el tiempo en el que debían cumplirse. Por tanto, en el supuesto de que el sentenciado no dé cumplimiento a las obligaciones que adquirió con motivo del otorgamiento de la condena condicional o les dé cumplimiento únicamente por un lapso que no es el equivalente al que debiera durar la pena de prisión impuesta, la autoridad jurisdiccional de conformidad con lo que dispone el citado artículo 90, fracción IX, está facultada para hacer que se ejecute la sanción suspendida o conminar al sentenciado al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la condena condicional, aun cuando haya transcurrido igual o mayor tiempo al que debiera durar la pena. Lo anterior, sin que el juzgador deje de observar el supuesto en el que el sentenciado acogido al beneficio de la condena condicional ha cumplido con las obligaciones derivadas de ese beneficio penal por un tiempo que no es el equivalente al que debería durar la sanción privativa de libertad, pues en dicha hipótesis, de conformidad con una interpretación extensiva a la garantía prevista en la vigente fracción X del apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que tiene el inculcado de que en toda pena de prisión que se le imponga se compute el tiempo de detención que sufrió (para descontar a la pena a imponer el tiempo de prisión preventiva), válidamente puede extraerse que dicha garantía también es aplicable a la pena de prisión de un sentenciado que ha cumplido con las obligaciones derivadas del otorgamiento de la condena condicional sólo por un lapso que no es igual al que se le fijó como de duración de la sanción, dado que el tiempo en el que el sentenciado acató las obligaciones mencionadas se ciñó a una determinación que se dio en sustitución de la pena y, por tanto, ese tiempo equivale al cumplimiento parcial de la sanción que se le impuso en sentencia.

Contradicción de tesis 86/2011. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 30/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

Así pues, si del incumplimiento a las obligaciones contraídas con motivo del beneficio concedido, el Juez determina revocar el mismo, deberá de girar orden de reaprehensión en contra del sentenciado incumplido, fundando y motivando debidamente la misma, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se cumplimentará a través de la policía de investigación del Distrito Federal, quien deberá poner al sentenciado a disposición del Juez en el centro penitenciario respectivo, para el cumplimiento de la sentencia dictada.

#### **IV.- DERECHOS HUMANOS DEL SENTENCIADO.**

El Estado Mexicano se encuentra basado en un sistema democrático de Derecho, lo que quiere decir que la actuación del Estado, se rige por normas y principios, que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se delimitan sus facultades y los derechos que en todo caso, y sin excepción alguna, debe respetar para no cometer atropellos en contra de los gobernados. Concretamente el artículo 20 apartado A de la Carta Magna, dispone las garantías que toda persona sujeta a proceso tiene derecho, verbigracia, a nombrar un Defensor Particular, y en caso de no tener los medios para pagar sus honorarios, recibir la asesoría jurídica gratuita de un Defensor de Oficio (fracción IX apartado A del artículo 20 constitucional); a ofrecer todos los medios de prueba y a que el Tribunal disponga de los medios legales a su alcance para su debido desahogo (fracción V apartado A del artículo 20 constitucional); a solicitar su libertad provisional bajo caución (fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional); entre otras, esto antes de la Reforma del 18 de junio de 2008 que modifica el sistema de justicia penal de corte clásico, por un sistema de justicia penal adversarial<sup>20</sup>, con principios rectores como son la oralidad, la inmediación, la contradicción, publicidad, concentración, la igualdad de armas, que se encuentran dispuestos en el artículo 20 constitucional apartado A, siendo trasladadas las garantías del detenido al apartado B de dicho ordinal, mientras que las garantías de la víctima u ofendido, se encuentran establecidas en el apartado C del numeral en comento; dichas disposiciones son conocidas como garantías mínimas del debido proceso, las cuales no dejan de ser efectivas con el dictado de la sentencia que ponga fin al juicio, sino que, deben seguir respetándose con el objeto de respetar los derechos humanos del sentenciado. Esto es así derivado de las reformas del 10 y 11 de junio de 2010, que modifica el nombre del capítulo primero de la Constitución donde se señala que lo que hasta entonces era conocido como garantías individuales, contenidas en la parte dogmática de la Constitución (artículos 1 al 28), pasaron a ser denominados derechos humanos.

Sucede pues, que la doctrina ha reconocido cuatro tipos de derechos, que a saber son: Derechos Fundamentales; Derechos Humanos; Garantías Individuales, y; Derechos Subjetivos. La clasificación mencionada presenta una complejidad para su estudio, pues existe una similitud y convergencia en lo que algunos de dichos derechos representan.

---

<sup>20</sup> Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 18 de junio de 2008, donde en su artículo Segundo Transitorio dispone que la mencionada reforma, tiene un plazo para ser implementada de manera integral en toda la República. Sin exceder del plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente al de la publicación del decreto reformativo (año 2016), siendo el caso del Distrito Federal, el de que no se ha implementado por falta de recursos materiales, humanos y financieros.

Ya que no es lo mismo una garantía que un derecho, pues la garantía, como su nombre lo indica, es el medio para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido violado, tergiversado o no respetado; la garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.

Así también, dentro de la categoría de los derechos, si bien muchas veces, puede encontrarse que se usa de manera indistinta los derechos humanos, de los fundamentales y de los subjetivos, conviene hacer diferencia en que no son lo mismo, verbigracia, los derechos fundamentales tienden a aludir a aquellos derechos humanos que son garantizados positivamente por el ordenamiento jurídico en su norma constitucional y que gozan de una tutela reforzada. Por otra parte a decir de Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son *todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas*<sup>21</sup>, siendo así que los derechos fundamentales pueden contener a los derechos humanos y a los subjetivos, por lo que hay una distinción jurídica entre unos y otros.

Los derechos fundamentales son aquellos derechos garantizados con jerarquía Constitucional, considerados esenciales en el sistema político que dicha Constitución funda, mismos que están especialmente vinculados a la dignidad humana, ya se que se establezcan de manera explícita o tácita. En el caso del ordenamiento jurídico nacional, se establecen de manera explícita.

Para que los derechos fundamentales sean considerados como tales, deben constituir instrumentos de protección de los intereses más importantes de la persona, pues preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna, es decir, protegen los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus gustos personales o preferencias. Una característica más que reviste a estos derechos es el de su generalidad, se aplican a toda persona que se encuentra bajo el régimen de un determinado ordenamiento jurídico, sin importar su origen, condición étnica y/o económica.

El proceso globalizador, no ha pasado por alto el aspecto jurídico, el cual puede entenderse a través del derecho internacional, concretamente con la suscripción de tratados internacionales, ubicados al mismo nivel que las leyes federales, según lo dispone el principio de supremacía constitucional, establecido en nuestra Carta Magna en su ordinal 133, sin embargo, los derechos fundamentales también se encuentran reconocidos en los tratados internacionales, por lo que no sólo

---

<sup>21</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Trotta. 1999. p. 37.

serán derechos fundamentales los reconocidos en un texto constitucional, sino también, y no pocas veces, los reconocidos por los Estados a través de los tratados internacionales.

Las garantías en *lato sensu*, son las obligaciones que derivan de los derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, las ha definido no como derechos sustantivos, sino como un instrumento constitucional para salvaguardarlos. Por su parte los derechos subjetivos deben entenderse como cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica.

Finalmente los derechos humanos son una categoría mas amplia, utilizada con menos rigor jurídico que la definición de derechos fundamentales, no siempre reconocidos en un sistema jurídico, sino que cuentan con el reclamo de ser reconocidos como tales, como una aspiración moral, es decir son aquellos entendidos como un conjunto de facultades e instituciones, que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

Los derechos humanos no son sólo aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, sino que también abarcan exigencias vinculadas al sistema de necesidades humanas, no siempre previstas positivamente en un ordenamiento jurídico

En la actualidad los derechos humanos desempeñan una doble función, en el plano subjetivo actúan como garantías de la libertad individual y en el plano objetivo asumen una dimensión institucional.<sup>22</sup>

Establecida, sólo de manera somera, dicha distinción, hemos de regresar al punto de los derechos humanos del sentenciado, ya que nuestro máximo ordenamiento jurídico dispone tres principios básicos, que al estar contemplados en la parte dogmática de la Constitución, son ya derechos humanos, estos principios son el principio de legalidad, de seguridad jurídica y el de autoridad competente, principios que si bien no son privativos del Derecho Penal, son los que le dan forma y moldea la actuación del Estado frente a los ciudadanos, como un freno al poder político, son "*criterios orientadores o inducciones generales que vinculan las hipótesis que el legislador tuvo en mente con la casuística judicial, que desborda esas previsiones*"<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> CARBONELL, Miguel. *Los Derechos fundamentales en México*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. p. p. 34.

<sup>23</sup> TOCORA, Fernando. *Principios Penales Sustantivos*. Bogotá, Colombia. Temis S. A. p. p. 25.

#### 4.1.- ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio es la columna vertebral de un sistema penal liberal, tal es su importancia, que además de encontrarse previsto en nuestra Carta Magna, también se estatuye en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, como lo es en el artículo 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La redacción que de dicho artículo ha dispuesto el Constituyente Permanente es la siguiente:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

El artículo 14 constitucional es un precepto complejo, pues en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: “*la de irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia civil (lato sensu) y judicial administrativa (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero)*”.<sup>24</sup>

El principio de legalidad encuentra su fundamento en la fórmula latina *nullum crimen sine lege y nullum poena sine lege*, pues los delitos no pueden dilucidarse a través de la razón, la moral, la ética, la verdad o la naturaleza, sino sólo lo que la ley describa como tal, pues es precisamente la ley, la encargada de calificar que conductas han de perseguirse penalmente, cuál es la sanción que corresponde, así como, en el campo procesal, que tipo de juez conocerá del asunto y la forma de desahogo del proceso.

---

<sup>24</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “*Las garantías individuales*”. México, Porrúa, p. p. 505.

El principio de legalidad surge a partir de la Revolución Francesa, no sólo como un principio penal, sino con un tinte profundamente político, pues durante las monarquías, el rey calificaba la conducta una vez que ésta ya se había consumado, escogía las penas y de manera arbitraria asignaba el Juez o Tribunal, dotando así a la sociedad que adopta dicho principio, de una igualdad entre todos y cada uno de sus miembros, pues a todos les es aplicado por igual la ley, sin hacer distingo alguno entre calidades o atributos personales.

Este principio además de ser un derecho fundamental, es un *principio democrático, un principio político directriz en la relación Estado-ciudadano o gobernante-gobernado*<sup>25</sup>. Supone el imperio de la norma, por sobre el ciudadano y su gobierno, limita al poder público en su actuación y da certeza al gobernado.

Claro es, que este principio supone que la ley debe ser auténtica, cierta y precisa, esto es, que debe ser promulgada por el órgano legislativo como taxativamente dispone el proceso legislativo contenido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en el caso de las leyes del orden común, encuentran su sustento en los artículos 122 apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a los diversos 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno.

Esta garantía de seguridad jurídica comprende a su vez: la de irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de exacta aplicación de la ley en materia penal, y de legalidad en materia jurisdiccional civil (*lato sensu*).<sup>26</sup>

La garantía de irretroactividad de la ley, implica que las autoridades de los órganos del Estado, están impedidos para aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de las personas, ya sean físicas o morales, con la única excepción, que de beneficiarle al gobernado sí puede aplicarse de manera retroactiva. El Maestro Burgoa Orihuela precisa que: *“una ley será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado sobre su vigencia, para cuyo examen de justificación o injustificación tenga que recurrirse al acto que le dio origen, el cual se supone tuvo verificativo bajo el imperio de la ley anterior. Por lo contrario, una ley no será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuya justificación o no justificación no se tenga que acudir al acto generados celebrado bajo el imperio de la norma abolida, sino que pueda ser analizado independientemente de su causa jurídica”*.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> TOCORA, Fernando. Ob. Cit. P. p. 96.

<sup>26</sup> LARA ESPINOZA, Saúl. *“Las Garantías Constitucionales en Materia Penal”*. México, Porrúa, p. p. 66.

<sup>27</sup> *Op. Cit.*, p. 511.

La garantía de audiencia es de gran valía en cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus derechos e intereses, a través de la garantía de audiencia, se salvaguardan bienes jurídicos de los gobernados, tales como la vida, la libertad, las propiedades y posesiones o derechos.

De la garantía de audiencia derivan a su vez, cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que a saber son:

- La de juicio previo al acto de privación.
- Que dicho juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos.
- El cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.
- Que el acto privativo se ajuste a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La garantía de audiencia no sólo obliga a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, sino también, a la del Poder Legislativo, obligándolo para que en sus leyes establezca un procedimiento adecuado en que se permita oír a las partes en lo que a su derecho convenga, para hacer valer su respectiva defensa de intereses.

En materia penal, existen algunas excepciones a la garantía de audiencia, estimadas por los órganos jurisdiccionales federales, tales como: a) en la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, es decir, en la etapa de averiguación previa; b) tratándose de órdenes de aprehensión; y c) tratándose de auto de formal prisión.<sup>28</sup>

El principio de exacta aplicación de la ley implica ver la norma jurídica-penal como un dogma, en la que su intérprete no debe alterar su contenido exacto, partiendo, y no saliéndose, del texto de la ley. No admite la aplicación analógica de una norma jurídica, misma que consiste en referir el consecuente de una ley a un hecho concreto que presente similitud o semejanza con el antecedente legal.

Esta garantía de seguridad jurídica, llamada de exacta aplicación de la ley penal, en la que se prohíbe la aplicación analógica y por mayoría de razón de una pena, se actualiza, fundamentalmente, en tres momentos del procedimiento penal: a) al formularse la resolución de la averiguación previa, en la que el Ministerio Público determina si ejercita o no la acción penal, ante el Juez o Tribunal competente; b)

---

<sup>28</sup> LARA ESPINOZA, Saúl. *Op. Cit.* p. p. 93.

al resolverse, dentro del término constitucional, la situación jurídica de los inculpados que han sido consignados por el Ministerio Público ante el Juez; y, c) en la etapa del juicio.

## 4.2 ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La redacción del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá

prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Esta disposición es bastante amplia, pues abarca aspectos tales como la inviolabilidad de la persona, domicilio y posesiones de los gobernados, a excepción de ser precedidos de una orden judicial debidamente fundada y motivada; la legal detención de las personas, ya sea bajo la comisión de un delito flagrante, o bajo la figura del caso urgente; la figura del arraigo y el término de su vigencia, así como la definición de lo que debe entenderse por delincuencia organizada; el plazo con el que cuenta el Ministerio Público para consignar al Juez una averiguación previa con detenido; los alcances de una orden de cateo y la forma de diligenciarla; la inviolabilidad de las comunicaciones y la excepción a la misma, así como la actuación de la figura del Juez de Control (misma que a la fecha no ha sido debidamente implementada en el sistema de justicia federal); así como la actuación del cuerpo castrense en tiempo de guerra y de paz.

Así pues y en relación al objeto materia del presente estudio, vemos que el principio de la seguridad jurídica, ocupa una parte nodal dentro del sistema jurídico de toda sociedad, pues todo acto de autoridad que implique un acto de molestia al gobernado, debe de estar debidamente fundado y motivando.

De la interpretación del artículo que se analiza, se entiende por fundamentación la cita de las normas legales que regulen el hechos y las consecuencias jurídicas que se pretenden imponer con el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en la legalidad en su aspecto imperativo consistente en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Y por motivación la exposición de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos, en que basa su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, es decir, la autoridad, para colmar tal extremo, debe realizar el correspondiente estudio y

exponer con argumentos lógico jurídicos las causas o razones que lo impulsaron a determinar en la forma en que lo hizo.

En tal contexto para que la autoridad cumpla con los extremos del primer párrafo del artículo 16 constitucional, es necesario que en sus determinaciones cite los preceptos legales aplicables que le sirven de apoyo y, además, exprese los razonamientos jurídicos que la condujeron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, encuadra en los supuestos de la norma invocada.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe de hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir de dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una correcta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la ausencia o carencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero son un desajuste en la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De tal suerte que, si el Juez decide revocar al sentenciado el beneficio o sustitutivo penal concedido, deberá de citar los preceptos legales que lo facultan para revocarlos, así como los requisitos que tales disposiciones contengan, y hacer una

relatoría de los hechos que dieron motivo a que, se actualicen las hipótesis contenidas en la legislación para revocar la libertad y ordenar su reaprehensión, pues de no hacerlo así, violaría grandemente los derechos humanos del sentenciado, siendo el bien jurídico de la libertad el de mayor valía, sólo después de la vida.

#### **4.3 ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. PRINCIPIO DE “AUTORIDAD COMPETENTE”**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Vemos así, que dicho precepto impone la prohibición de la venganza privada para dirimir agravios u ofensas a los bienes jurídicos de las personas, que se presentan

en las constantes relaciones que se dan en sociedad, dejando la solución de los conflictos en manos de las autoridades creadas por el Estado para tal fin.

En la actualidad, la venganza privada lejos de actualizarse, es reprimida por la ley penal, quedando a cargo de la autoridad la solución de los conflictos, salvaguardando así el Estado de Derecho. Importante es no confundir la prohibición constitucional de la venganza privada con el legítimo derecho a defenderse frente a una agresión, la cual consiste en la potestad lícita y natural de todo hombre para repeler el ataque que ponga en peligro su vida, la cual es incluso una excluyente de responsabilidad, ésta se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 29 del código penal para el Distrito Federal, siempre y cuando la agresión que se repele, sea real, actual o inminente y sin derecho, así como también que exista necesidad de la defensa empleada (lo que yo entiendo como proporcionalidad entre la agresión y la respuesta a la misma) y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

La disposición constitucional refiere que la administración y procuración de justicia deberá ser suministrada de manera pronta, imparcial y expedita, de ahí, que para que una persona sea juzgada, deberá serlo por autoridad legalmente facultada para ello, implicando así un debido proceso, abarcando por ello principios tales como el derecho de defensa, publicidad del proceso, contradicción probatoria, el de la doble instancia (*non bis idem*) así como Juez natural, el jurista Fernando Tocora agrega también el de “dignidad humana”, “presunción de inocencia”, “reconocimiento de la libertad”, “prevalencia del derecho sustancial”, “cosa juzgada”, etcétera.<sup>29</sup>

Así pues, a través de este principio se legitima el derecho como mecanismo de control social, ya que al intervenir en la solución de conflictos de los gobernados dicha resolución debe realizarse de manera equitativa y pacífica, de no ser así, los particulares podrían convenir sin la intervención estatal, es decir, auto regulándose, sin embargo, el derecho surge como instrumento de pacificación, concordia y entendimiento, elaborando un catálogo de tipos penales para las conductas que no sean aceptadas socialmente, donde en caso de actualizarse, interviene el Estado a través del órgano legalmente facultado para ello, dirimiendo el conflicto e imponiendo una sanción a su autor, siempre confrontando los derechos en disputa, tanto de la víctima u ofendido, así como del sujeto activo. Es así que se habla de un derecho al proceso que da acceso a la justicia, el cual se rige por el respeto a los derechos fundamentales de los involucrados.

---

<sup>29</sup> TOCORA, Fernando. Ob. Cit. P. p. 110.

El debido proceso hace referencia al principio de legalidad en la parte adjetiva del derecho penal, donde los derechos sustantivos son garantizados, y por extensión, deben asegurarse también los derechos humanos consagrados en nuestro texto constitucional. Por ello la autoridad competente, ya sea Juez, Magistrado o Tribunal, para dirimir el conflicto, garantizando los derechos de las partes, debe ser determinado por la ley y de manera previa. De nodal relevancia es esto, ya que el Juez, debe ser imparcial, debe ser un Juez independiente de los demás poderes del Estado, pero también, con relación a otros Jueces o Magistrados de mayor jerarquía o influencia.

El segundo párrafo del artículo 17 constitucional al señalar “toda persona”, vincula el principio de igualdad de los individuos frente la ley, para tener acceso a la justicia, misma que debe de procurarse con prontitud, y en este respecto, vemos que muchas veces la defensa, a través de los medios de impugnación, hace que el proceso se haga largo y engorroso, demeritando así la administración de justicia. Sobre este particular Saúl Lara Espinoza, en su libro “Las Garantías Constitucionales en Materia Penal”, cita a Héctor Fix Fierro, quien al respecto señala:

*“No obstante el principio constitucional, desafortunadamente la lentitud en los juicios y el consiguiente rezago (se inician en un período determinado más juicios de los que se pueden resolver) han sido una plaga constante de nuestros tribunales. Para dar solución a este problema, el Estado debe realizar una serie de cambios. No sólo se requiere la creación de un número suficiente de juzgados y tribunales, que se repartan de manera eficiente la carga de trabajo, sino que también es imprescindible simplificar y concentrar los procedimientos, a través de la oralidad. La organización judicial también requiere funcionar de manera eficiente, utilizando los métodos y las técnicas más recientes (informática) y contando con un personal capacitado. Los abogados y la preparación que reciben en las escuelas de derecho influyen también grandemente en la calidad en la calidad y eficiencia de la administración de justicia. Todos esos cambios no se logran simplemente con las reformas a la leyes procesales, sino que requieren también una modificación de las conductas, de los hábitos de trabajo, de una cultura incluso...”*<sup>30</sup>

Otro principio que contiene dicho precepto constitucional, es precisamente el de la imparcialidad, pues el Juez al momento de resolver la litis planteada,

---

<sup>30</sup> LARA ESPINOZA, Saúl. “Las Garantías Constitucionales en Materia Penal”. Ed. Porrúa, México, 1999. p. p. 224-225.

independientemente de su idiosincrasia, así como de alguna otra resolución, emitirá su resolución, y esto lo señala la Corte de la siguiente forma:

Décima Época

Registro: 160309

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.)

Página: 460

### **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 944/2005. Distribuidora Malsa, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu

Gilabert.

Amparo en revisión 337/2009. Jorge Morales Blázquez. 13 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo directo en revisión 1449/2009. Pompeyo Cruz González. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1450/2009. Sabino Flores Cruz. 25 de mayo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo en revisión 131/2011. Joel Piñón Jiménez. 1o. de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

El criterio de la Corte anteriormente señalado, va relacionado también con la división de poderes propia de nuestro sistema democrático, pues la independencia de los tribunales se orienta a que sus decisiones no se tomen por influencia o presión de otros órganos del poder público.

Otra garantía que también tutela el ordinal constitucional que se comenta es la garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia, pues los tribunales se encuentran obligados a una administración de justicia pronta y expedita, con un profundo estudio y reflexión sobre los asuntos planteados, mismos que requieren de la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión.

Así pues vemos que en México, la impartición de justicia debe ser legal, equitativa, con orden y seguridad para que el individuo se desarrolle en sociedad. Lo anterior es importante pues reconoce la necesidad de los hombres que viven en sociedad, de tener una certeza jurídica dentro de la interacción entre diferentes voluntades e intereses que se suscitan en la vida en relación.

Del mismo modo este artículo al prever la garantía de acceso a la jurisdicción tuvo a bien, determinar las necesidades que debe cumplir el Estado para proporcionar justicia del mejor modo posible, como es la independencia de los órganos

jurisdiccionales, pues sin ésta sus resoluciones no pueden estar libres de la intervención de otros poderes. Del mismo modo de nada sirve una impartición de justicia si ésta llega tarde, una vez que la materia de juicio haya desaparecido, por lo que ésta debe ser pronta en cuanto a la expedición de resoluciones, al mismo tiempo que debe de dar solución completa a las cuestiones planteadas en la litis, así como también, debe ser imparcial y gratuita.

Innovador es que dicho artículo determina de alguna forma a la heterocomposición de los litigios como una forma institucionalizada de darles solución mediante la existencia de un tercero ajeno a la litis que conoce de la misma y que emite un juicio por el se declara la existencia de un derecho desconocido, condena a una de las partes a cumplir una prestación a favor de la otra, o bien, hacer efectiva la resolución dictada por la misma, en el caso de la materia civil, y en el caso de la materia penal, declara la existencia de un delito y la responsabilidad o no, de un sujeto en su comisión. Así pues, deriva en la renuncia de los particulares a hacer justicia por propia mano, cuestión que no puede existir dentro de una sociedad legalmente estructurada y normada, pues aquella actuación egoísta excluye la paz y unidad que buscan las leyes.

En el año 2008 fue reformado también este artículo, pues incorpora el derecho a mecanismo alternativos de solución de controversias, posibilitando así que las personas puedan resolver sus conflictos sin autoridades como un mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria.

Esto significa que debe haber un cambio en el planteamiento cuando se suscita un conflicto, ya no siendo la única y mejor opción que un tribunal judicial intervenga, sino hacer uso de los mecanismo alternativos de solución de controversias, que ahora son un eje toral del sistema de justicia en general y, por supuesto, del penal.

La inclusión en la Constitución de los mecanismo alternativos de solución de controversias constituye también un paso para fortalecer a la democracia, al privilegiar la participación de voluntades privadas en el manejo de sus conflictos; y así convertir dicha opción en un derecho de las personas para decidir por sí mismas sus conflictos, sin la tutela de órganos del Estado.

De los mecanismos alternativos de solución de controversias, sólo en el arbitraje una tercera persona distinta a las partes decide la disputa. El árbitro o tribunal arbitral sigue un procedimiento legal y decide conforme a las reglas jurídicas o con base en principio de equidad, si las partes así lo autorizaron.

En todos los demás mecanismos alternativos de solución de controversias, las partes del conflicto deciden por sí mismas. En la negociación las partes lo hacen directamente; en la conciliación o mediación una tercera persona asiste a las

partes a que ellas decidan, pero las partes siempre controlan el proceso y el resultado. El tercero que asiste a las partes en conflicto no tiene autoridad para imponer una solución negociada. Según la exposición de motivos que dio origen a la reforma, en países donde son una realidad los mecanismos alternativos en la solución de conflictos, cerca del 90% de los casos en que las partes optan por dichos mecanismos para terminar un conflicto, el resultado es una solución negociada satisfactoriamente para ambas partes, agregando que, la inmensa mayoría de las soluciones negociadas se cumplen.

Toda generalización sobre los mecanismo alternativos de solución de controversias debe tener excepciones, puesto que cada cabeza y cada situación son únicas. Por ello proponer un mecanismo que en todos los casos y bajo cualquier circunstancia sea pertinente sería un engaño. Así, una manera eficaz de abordar los mecanismos alternativos de solución de controversias se sustentan en ser flexible y desaprender lo que no funciona.

Los mecanismo alternativos de solución de controversias giran en función del lenguaje como medio para comunicarse. Por ello, el aprender a usar el lenguaje verbal y corporal, y la entonación es fundamental.

Un factor que puede ser decisivo para lograr el acuerdo para terminar un conflicto es la confianza de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias y seguir los rituales apropiados. Los ritos para preparar y tomar decisiones convalidan los acuerdos y promueven la resolución efectiva de problemas personales y sociales.

Cuando las partes de un conflicto no pueden acordar su solución directamente, una tercera persona independiente (mediador/ conciliador/ facilitador) puede tender puentes de comunicación entre ellas, escuchar sus versiones, contextualizarlas, propiciar procesos, allegar información y sugerir propuestas de solución.

En la capital del país, contamos con el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (CJA), creado en 2003, ofrece servicios de mediación familiar, civil o comercial y penal.

## **V.- ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

Una vez que se ha llegado al dictado de la sentencia que causa ejecutoria, la que como hemos visto puede llegar a serlo por reconocimiento expreso de las partes, o por haber transcurrido el término para recurrirla y no se hubiere hecho, o bien porque siendo apelada se resolvió en segunda instancia, lo siguientes es su ejecución o cumplimiento, pues lo establecido en la sentencia, debe traducirse en una realidad y en un estado de hecho adecuado.

La ejecución de la sentencia en materia penal se ha concebido siempre de oficio, conforme a un principio inquisitivo, pues el restablecimiento de la legalidad quebrantada por el hecho punible es de interés público y no puede esperar a instancia de parte.

He aquí que surge la interrelación de las funciones jurisdiccionales y administrativas del Estado en el cumplimiento de los pronunciamientos emanados de la sentencia y la consiguiente determinación de hasta dónde llega una y dónde termina la otra.

Así pues vemos que en el siglo pasado, la función de los tribunales en materia de ejecución penal se limitaba a la declaración de firmeza de la sentencia, a disponer la devolución y/o decomiso de objetos y excarcelar al sentenciado, tratándose de una sentencia absolutoria o, siendo condenatoria, sustituir la pena privativa impuesta, solicitar el pago de la pena pecuniaria a través de la instauración de los procedimientos económicos coactivos, así como a la suspensión de derechos políticos, que por virtud de un sentencia condenatoria, es consecuencia natural de la pena.

Todo lo demás referencia a la ejecución de la sentencia, como lo es el cómputo respectivo, el tratamiento penitenciario, así como la procedencia de beneficios penitenciarios, tales como la reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, correspondía a la autoridad administrativa, siendo así, el Poder Ejecutivo el facultado para evaluar el desempeño de los reclusos durante la ejecución de la sentencia. Mención aparte merece la ilegal actuación en que dicha autoridad ejecutora incurría, pues cuando otorgaba beneficios penitenciarios, y éstos no eran cumplidos por los reos liberados, revocaban la determinación y tomaban la atribución de girar órdenes de aprehensión, lo cual es una flagrante violación al

principio de legalidad y de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo es el 11 de mayo del 2011, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expide la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, misma que entró en vigor el día 19 diecinueve de junio de 2011, la cual sustituye a la ya abrogada Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, publicada el 17 diecisiete de septiembre de 1999. Esta ley surgió derivada de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho de junio de 2008, cuyo Quinto transitorio dispone: *“El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto”*.

La iniciativa de reformas a la Constitución aprobada en 2008 dos mil ocho, reforma estructuralmente el Sistema de Justicia Penal Mexicano, y consta de tres ejes: la transformación del procedimiento penal hacia un sistema acusatorio, la reestructuración orgánica de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, así como la creación de figuras jurídicas nuevas, como el Juez de vigilancia de ejecución de sanciones penales y una redefinición del procedimiento de ejecución, denominado ahora de “reinserción social”.

Con la figura del Juez de Ejecución se busca el equilibrio entre los órganos administrativo y judicial en el Distrito Federal, pues deja en manos del Órgano Judicial el proceso de ejecución de la sentencia, garantizando así la tutela de los derechos fundamentales de los sentenciados, lo que da sustento al proceso de reinserción social que persigue la reforma.

Esta nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Distrito Federal, delimita lo que a cada poder corresponde:

- Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la administración de las prisiones y la ejecución de las penas.
- Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales , la vigilancia de la ejecución de las penas, conceder los beneficios preliberacionales a que tenga derecho el sentenciado, salvaguardar los derechos de los internos y hacer cumplir los preceptos que en régimen penitenciario puedan producirse, pudiendo ejercer funciones de vigilancia, de decisión y consultivas.

Destaca por su importancia y novedad, la atribución del Juez de Ejecución de resolver, necesariamente en audiencia oral, las peticiones de las partes relativas a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, así como en los casos en que deba de resolver sobre libertad anticipada (tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena), tratamiento en externación y reclusión domiciliaria, mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba.

Esta redefinición del fin de la pena, ya no con una justificación retributiva, sino situando al delincuente no fuera del Derecho, sino en una relación jurídica con el Estado, y que deducidos los derechos perdidos o restringidos por la sentencia condenatoria, su situación jurídica es similar a la de un ciudadano no recluso, es decir, que mantiene intacta su dignidad, su personalidad y su derecho a la reinserción social.

## **5.1 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Visto ya que la actuación de la autoridad ejecutora, con la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Distrito Federal, cambia en sus atribuciones, me parece importante señalar, con base en dicha ley, qué competencias con las que lleva a cabo la autoridad judicial y cuáles las que quedaron a cargo de la autoridad ejecutora.

Las atribuciones que tiene a su cargo el Juez de Ejecución, se encuentra enumeradas en el ordinal 9 de la ley a estudio, que a saber son:

- I.- Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad;
- II. Sustituir de oficio la pena de prisión por externamiento, a partir de que el Juez tenga conocimiento de la procedencia o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; o sea posible realizar ajustes razonables para que el condenado con discapacidad compurgue la pena en condiciones conformes con los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al efecto, el Juez de Ejecución se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos;
- III. Librar las órdenes de reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;
- IV. Resolver, necesariamente en audiencia oral, en los términos de la presente Ley y supletoriamente, conforme al Código de Procedimientos Penales, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier substitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional; de igual manera procederá en los casos en que deba resolver sobre beneficios penitenciarios mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, y de todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;
- V. Resolver sobre las solicitudes de traslación y adecuación de la pena o medida de seguridad;
- VI. Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento sucesivo de las mismas, estableciendo el cálculo correspondiente;
- VII. Vigilar el cumplimiento de cualquier substitutivo o beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia definitiva;
- VIII. Ordenar, previo aviso del Centro Penitenciario, con cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;

- IX. Resolver todo lo relacionado con la reparación del daño;
- X. Entregar al sentenciado que lo solicite, su constancia de libertad definitiva;
- XI. Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;
- XII. Autorizar traslados de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios. En los casos en que se ponga en riesgo la seguridad integral de los Centros Penitenciarios, la del sentenciado y por urgencia médica, el Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario será quien suscriba el traslado, enviando informe al Juez de Ejecución, en el que se expresen los motivos que dieron origen a dicho traslado, mismo que a juicio del juez podrá ser revocado con la debida motivación y fundamentación, en los casos en que este determine perjuicio al sentenciado.
- XIII. Designar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario los lugares en que los sentenciados deban extinguir las sanciones privativas de libertad;
- XIV. Otorgar el beneficio de medidas de protección y seguridad que se indican en el artículo 48 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XV. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le confieran

Por su parte, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, en su calidad de autoridad ejecutora, tiene a su cargo las atribuciones enumeradas en el artículo 64 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que son:

- I. Organizar, administrar y operar los Centros Penitenciarios del Distrito Federal;
- II. Coordinar, operar y supervisar la reinserción social de los sentenciados internos del Distrito Federal;
- III. Difundir la normatividad aplicable de los Centros Penitenciarios del Distrito Federal;
- IV. Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal;
- VI. Proponer convenios que deba celebrar el Distrito Federal, y suscribir los mismos con instituciones públicas y privadas; además de organizaciones de sociedad civil que coadyuven al cumplimiento de los ejes rectores de la reinserción social;
- VII. Formular, promover y coordinar acciones de políticas públicas, así como programas y estrategias con las instituciones que apoyen las tareas de prevención especial de conductas delictivas;
- VIII. Coordinar la emisión de informes de ingresos anteriores a prisión, solicitados por las autoridades judiciales y administrativas legalmente facultadas para ello;

- IX. Dar cumplimiento a la normatividad para que todo sentenciado en los Centros Penitenciarios participe en las actividades laborales, educativas, deportivas y culturales, para lograr su reinserción social;
- X. Remitir al Juez de Ejecución la información técnica y jurídica de los internos sentenciados;
- XI. Solicitar al Juez de Ejecución la autorización para el traslado de los sentenciados a los diferentes centros penitenciarios del Distrito Federal, excepto en los casos previstos en el párrafo segundo de la fracción XII del artículo 9° de la presente Ley;
- XII. Solicitar a la Autoridad Administrativa Federal, previa autorización del Juez de Ejecución el traslado de sentenciados excepto por Medidas de Seguridad de los Centros Penitenciarios y del sentenciado;
- XIII. Crear organizar y administrar el registro de información penitenciaria y proporcionar la información a las autoridades que corresponda de conformidad a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. Solicitar al juez de la causa, las sentencias o copias certificadas para mantener debidamente actualizado el expediente jurídico del sentenciado;
- XV. Establecer los criterios para la profesionalización, capacitación, seguridad y eficiencia del personal de la Subsecretaría;
- XVI. Dar seguimiento al sentenciado una vez que obtenga uno de los beneficios penitenciarios contemplados en la presente Ley, los sustitutivos penales, y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; así como a los beneficiados con el programa de reclusión domiciliaria a través de monitoreo electrónico a distancia;
- XVII. Comunicar de manera oportuna al Juez de Ejecución el incumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de los beneficios penitenciarios, sustitutivos penales, beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; y
- XVIII. Las demás que otras Leyes y Reglamentos le confieren.

El consecutivo romano de las fracciones de este artículo, brinca de la fracción IV a la VI, por lo que la falta de una fracción V, es un vicio de origen que tiene la publicación de la legislación de ejecución de sentencias penales.

La forma de hacer las cosas en este maltratado México, siempre han sido de bote pronto, sin una política criminal de Estado a largo plazo, siempre se actúa con matices políticos y lo que hoy es conveniente hacer, mañana genera un problema en el sistema carcelario, y para muestra basta ver, la cantidad de reformas que ha sufrido la legislación sustantiva penal, desde su promulgación (2002) graduando con mayor penalidad los delitos que se cometen con mayor frecuencia (patrimoniales principalmente), haciendo así, casi nula la existencia de delitos que por el quantum de pena, permitan al procesado obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución, teniendo como consecuencia, la sobrepoblación existente en los centros de detención de la capital, donde los centros preventivos,

se convierten en penitenciarías de facto, así como la “contaminación” de los detenidos primodelincuentes con reos que tienen como modo de vida el de la actividad criminal.

Y la reforma al sistema de justicia penal, concretamente en lo referente a la ejecución de penas, no es la excepción, se promulgó la ley de ejecución de sanciones penales y reinserción social para el Distrito Federal, en el límite para cumplirse los tres años que la reforma a los ordinales 18 y 21 de la Ley Suprema daba a los Estados para expedir la legislación secundaria respectiva. Y una consecuencia de haberlo hecho así, es precisamente el implementar la nueva legislación sin la capacitación que los operadores requieren, en el ámbito respectivo de sus atribuciones, y en el caso del Poder Judicial local, se advierte en el hecho de que desde el día 17 diecisiete de junio del año próximo pasado, por Acuerdo V-21/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, determinó designar como Jueces del Distrito Federal, en Materia Penal Especializados en Ejecución de Sentencias, únicamente a dos Jueces, los cuales son insuficientes para la cantidad de asuntos que se manejan en la Justicia Penal del Distrito Federal.

Y siguiendo esa línea de adecuar los recursos técnicos, humanos y financieros a la legislación, sin haber hecho un estudio previo, que materializara con éxito el cambio que la legislación plantea, es que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por virtud del acuerdo 59-28/2011, emitido en sesión de fecha 14 de junio de 2011, señala que los (dos) Jueces Especializados en Ejecución de Sanciones Penales, conocerían únicamente de beneficios penitenciarios, habilitando al Juez Natural como ejecutor de la sentencia que dicta, esto durante seis meses, y a punto de concluirse ese lapso, es que emite la circular 72/11, en cumplimiento al acuerdo 62-48/2011, emitido en sesión plenaria de fecha 15 de noviembre de 2011, donde determina que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, continúen funcionando indefinidamente en tales circunstancias a partir del 19 de diciembre de 2011, hasta en tanto se cuenten con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones.

Situación que ha derivado en un desorden y descoordinación entre la autoridad penitenciaria y los Jueces Penales de la capital, ya que a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Distrito Federal, en cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la misma, la autoridad administrativa tendría que seguir conociendo de todos los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor dicha ley y hasta su conclusión, lo cual parece lógico al tener ellos el concentrado de todos los internos de la capital, sin embargo han optado por declararse incompetentes para conocer de todo lo

que se les plantea, señalando que será el Juez de la causa el que debería de contestar su petición, lo que ha creado gran caos, pues el Juez de la causa no puede hacer el cómputo respectivo a la pena que impuso, pues puede darse el caso de que el justiciable tenga ingresos anteriores a prisión y tenga que compurgar penas diversas, lo que hace difícil señalar con precisión cuándo inicia y termina una u otra pena.

De las atribuciones anteriormente enunciadas, me parece importante señalar, que por la forma misma en que se encuentra organizado el sistema penitenciario, es difícil que pueda haber un cumplimiento de todas las atribuciones conferidas al Juez de Ejecución. Y de esa guisa, basta con señalar que actualmente, cuando el Juez de la causa ordena el traslado del reo sentenciado ejecutoriado a la Penitenciaría del Distrito Federal para el cumplimiento de la pena privativa impuesta, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, informa que debido a la sobrepoblación existente en los centros de reclusión de la capital, el reo cumplirá la pena privativa en el lugar donde se encuentre.

Referente a los sustitutivos penales y al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la fracción XVI del artículo 64 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, dispone que la Subsecretaría del Sistema Penitenciario es la encargada de dar seguimiento al sentenciado que se acoja a alguno de los beneficios penitenciarios, sustitutivos penales y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por lo que es dicha autoridad la encargada de vigilar el cumplimiento que el reo debe dar a los mismos. Estando obligada a informar al Tribunal en caso de incumplimiento.

## 5.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La legislación adjetiva penal para el Distrito Federal, de conformidad con el numeral 71, señala que la sentencia es la resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido. Y el término que tiene el Juez para dictarla es de cinco días en tratándose de un juicio sumario (artículo 309), y de quince días si es un juicio ordinario (artículo 329), y si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más el plazo señalado, sin que sea mayor de treinta días hábiles.

La sentencia debe contener (artículo 72 tercer párrafo fracciones I a V) el lugar donde se pronuncie, datos generales del acusado, un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive, las consideraciones y los fundamentos legales, así como la condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive.

En caso de inconformidad con la sentencia, las partes (sentenciado, Defensor, Ministerio Público y ofendido) pueden recurrir la determinación dictada por el Juez, sin embargo, en tratándose del ofendido, su representante legal o de quien tenga derecho a la reparación del daño, podrá apelar únicamente en lo relativo a la condena de dicha reparación.

Si la sentencia es condenatoria y alguna de las partes se inconformare con la misma, dispone el ordinal 330 de la ley adjetiva penal, que el recurso debe admitirse en ambos efectos, y de conformidad con el 419 de la ley de marras, si se tratare de una sentencia absolutoria, el recurso se debe admitir en efecto devolutivo, lo que supone en el primer caso, la suspensión de la ejecución de la sentencia hasta en tanto el Tribunal de Alzada no resuelva el recurso de apelación interpuesto, y por el contrario, cuando se admite en efecto devolutivo, se da cumplimiento a lo asentado en la sentencia, y se remiten las constancias a la Sala Penal correspondiente para la tramitación del recurso interpuesto.

Llegado al punto de tener una sentencia ejecutoriada, ya por virtud de la conformidad de las partes con la misma, o bien por ser la emitida en segunda instancia, contra la cual ya no procede recurso alguno (artículo 443), lo que procede es su ejecución. Y señala el ordinal 575 de la ley en comento, que la ejecución de las mismas corresponde a la hoy extinta Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, quien señalaría el lugar donde los reos habrían de extinguir la pena privativa impuesta, debiendo practicar las diligencias que permitan el cumplimiento irrestricto de la sentencia.

A más de un año de haber sido promulgada la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, puede apreciarse que no ha sido modificada el código de procedimientos penales para esta ciudad, para homologar el lenguaje, pues el precepto 575 de la ley adjetiva de la materia y fuero habla de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, la cual a la fecha ya ha sido extinguida, pues el ejecutivo local ha hecho modificaciones en su organización administrativa buscando adecuarla al contenido de la nueva legislación de ejecución de sanciones, donde la autoridad administrativa continuará a cargo de la administración de los centro penitenciarios de la capital.

Esta situación ha ocasionado un problema para la autoridad judicial, pues aún y cuando el ordinal cuarto transitorio de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, dispone que todos los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley deberían de concluirse con base en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal abrogada, y ha ocurrido que la autoridad ejecutora al no existir ya dicha Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales señala que ya no pueden atender las peticiones que se le plantean, aduciendo que todo lo concerniente a la ejecución de las sentencias corresponde al Juez de la causa, lo que ha redundado en perjuicio para los capitalinos que acuden a buscar una solución a la situación de sus familiares, puesto que los jueces penales del Distrito Federal, no saben con certeza cuántas penas diversas puede estar compurgando un sujeto y a su vez tienen que requerir a la autoridad ejecutora le remita los cómputos provisionales que dicha autoridad tenga de los internos.

Abordando ahora el punto materia del presente estudio, tenemos que si el sentenciado se acoge a alguno de los sustitutivos penales o el beneficio de la suspensión condicional otorgado en la sentencia, la vigilancia del cumplimiento de los mismos corresponde a la autoridad ejecutora. Debiendo el sentenciado darse de alta ante la Dirección Ejecutiva de Control Postpenitenciario de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, autoridad ante la cual hará las presentaciones mensuales correspondientes al tiempo fijado en la condena, ya que por virtud del ordinal

### **5.3 CRÍTICA A LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD EJECUTORA EN LA REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, CONCEDIDOS POR LA AUTORIDAD EJECUTORA.**

Teniendo como base el marco teórico reseñado, así como la legislación sustantiva que regula tanto a los substitutivos penales y al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desde su definición, procedencia, efectos y motivos de revocación, como a la figura de la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, es momento de confrontarlo con lo que realmente acontece en el mundo fáctico.

Pues si como ha quedado asentado, el sentenciado que cuenta con una resolución firme que no puede ser modificada por ningún medio de defensa ordinario, es decir, que tiene la calidad de ejecutoriada, y en la misma se determinó concederle alguno de los substitutivos penales a que se refiere el artículo 84 de la ley sustantiva penal, o bien el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y por algún motivo deja de realizar sus presentaciones mensuales ante la autoridad ejecutora, ésta debiera informar al Juez de manera inmediata sobre el incumplimiento incurrido, para que éste a su vez, diera vista al Representante Social adscrito y, de considerarlo así, solicitara la revocación del beneficio o substitutivo concedido, procediendo el Juez entonces a determinar sobre la procedencia de la revocación de los mismos, y en el caso, de que el Juez girase la orden de reaprehensión correspondiente, comenzaría a correr, en consecuencia, el término para que operase la prescripción de la potestad para ejecutar la sanción impuesta. Cubriéndose así los requisitos que a saber son: que el reo cuenta con una sentencia ejecutoriada, que tenga la calidad de prófugo, que el Juez gire la orden de reaprehensión correspondiente.

Sin embargo acontece, y no pocas veces, que es tan deficiente el control que lleva a cabo la autoridad ejecutora del control de los substitutivos penales y del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que informan con demasiada tardía al Juez, que el sentenciado ha incumplido con el mismo, siendo dicho lapso de meses y hasta años, lo que considero, vulnera el principio de seguridad jurídica de que goza todo gobernado, siendo en este caso concreto el reo, pues si bien es cierto su obligación es la de cumplir a cabalidad con el substitutivo o beneficio concedido, en caso de no hacerlo así, la pena sustituida o suspendida, no puede mantenerse vigente *ad infinitum*, pues informan al Juez que el mismo no ha dado cumplimiento al mismo, en un tiempo incluso superior al fijado en la pena sustituida.

A guisa de ejemplo, puedo señalar, porque en el desarrollo de mis actividades laborales es lo que analizo, que si a un sujeto le fue impuesta una pena 02 años 06 meses de prisión, con derecho a la sustitución de la pena de prisión impuesta por tratamiento en libertad, o a su elección, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el ordinal 90 del código penal para esta ciudad capital, y dicha sentencia causa ejecutoria por no haber sido apelada por las partes, en términos de la fracción I del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, optando el sentenciado por acogerse al tratamiento en libertad, y desde el momento de su detención hasta el momento en que obtuvo su libertad por haberse acogido al sustitutivo concedido, transcurrieron seis meses, tiempo que debe ser descontado a la pena de prisión impuesta, quedando, en consecuencia, el restante de dos años por cumplir; y una vez que el sentenciado se ha presentado a darse de alta ante la autoridad ejecutora para que allí lleven a cabo la regulación y cumplimiento del sustitutivo, y realizó doce presentaciones mensuales posteriores a su alta, que equivalen a doce meses de su pena, el tiempo que le falta por purgar de la pena impuesta es ya sólo de un año, mismo tiempo durante el cual se encontraría vigente la potestad del Estado de hacer cumplir la sanción impuesta, en términos del artículo 117 de la ley sustantiva penal (*cuando el sentenciado hubiere extinguida ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que le falte en la condena*), contados a partir del mandamiento de captura ordenado por el Juez, según lo dispone el artículo 109 de la ley en comento (*los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si las penas o medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad...*), sin embargo, la autoridad ejecutora informa tres años después al Juez del incumplimiento en que incurrió el sentenciado, procediendo pues el Juez, a revocar el sustitutivo y ordenar la reaprehensión del sentenciado, momento tal en que el reo que incumple adquiere, legalmente, la calidad de prófugo de la justicia, aunque materialmente lo haya estado desde el momento mismo en que dejó de realizar sus presentaciones mensuales ante la autoridad ejecutora, siendo así que la pena que estaría vigente, es decir, sería exigible, durante un año posterior al incumplimiento, por la negligente actuación de la autoridad ejecutora, se mantiene vigente hasta cuatro años después de que el reo incumplió con las condiciones fijadas para gozar del sustitutivo bajo el cual adquirió su libertad y cumplía la pena impuesta sin restricción a la misma.

He podido observar que la autoridad ejecutora no tiene un efectivo control sobre los internos que se encuentran a su disposición, para llevar a cabo el control y vigilancia del sustitutivo y/o beneficio concedido, pues cuando informan del

incumplimiento de los mismos al Juez, lo es porque el reo se encuentra detenido nuevamente a disposición de otro Juez y está próximo a cumplir la condena de ese nuevo proceso, y no saben si se encuentra vigente o no el sustitutivo y/o beneficio concedido en el primer proceso de su carrera delictiva, pues no está por demás decirlo, hay una alta reincidencia delictiva, es decir, el sujeto que una vez que ha estado en el reclusorio por la comisión de un delito, muy probablemente volverá a él, por la comisión de un diverso delito, lo que, no siendo materia del presente análisis, responde al modelo económico imperante en nuestro país, el cual hace más significativa la brecha entre ricos y pobres, reduciendo la posibilidad de los marginados a acceder a la educación, el trabajo, la salud, la vivienda y los medios necesarios para su desarrollo, orillándolos a delinquir para subsistir; otra forma por virtud de la cual la autoridad ejecutora cae en cuenta que el sentenciado no cumple con el sustitutivo y/o beneficio concedido, es porque estando detenido nuevamente, los familiares de éste, acuden a *congelar las firmas*, lo cual tampoco acontece por no haber legislación o reglamento alguno que así lo disponga, pues los que no cuentan con redes de apoyo en el exterior, al no avisar nadie a la autoridad administrativa que no acudirán a las firmas por encontrarse privados de la libertad, la autoridad ejecutora es omisa en informar al juez, sino hasta que está próximo a obtener su libertad y sucede lo que al principio de este apartado señalaba.

Ni que decir del *control y vigilancia* ejercido por la autoridad ejecutora sobre los sentenciados que gozan de algún sustitutivo penal o del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se limita a integrarle un expediente jurídico administrativo y la presentación mensual ante dicha autoridad administrativa para la firma correspondiente.

Sin que, en el caso de tratamiento en libertad, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 del código penal para esta ciudad, pues no se aplica a los sentenciados a las medidas laborales, educativas, de salud, o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado.

La misma suerte corre el tratamiento en semilibertad, pues no se aplica la alternación de períodos de libertad y de reclusión, bajo la modalidad prevista en las fracciones I a IV del ordinal 35 del ordenamiento sustantivo en comento. Ya que sólo se lleva a cabo el control de una presentación mensual para firmar ante la autoridad ejecutora.

## CONCLUSIONES

1.- La naturaleza jurídica de la prescripción, la ubica en el Derecho Penal material o sustancial, pues si implica una limitación a la facultad del Estado para perseguir los hechos posiblemente constitutivos de un delito y ejecutar las sanciones legalmente impuestas, afecta, en realidad al *ius punendi* y como consecuencia es un fenómeno propio del Derecho Penal material.

2.- México adoptó en su ordenamiento jurídico a la prescripción, en el Código Martínez de Castro de 1871, señalando en su artículo 291: *“la prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra”*.

3.- La prescripción en materia penal debe entenderse como el fenómeno jurídico por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado al impedirle el ejercicio de la acción persecutora o la ejecución de las sanciones impuestas.

4.- El sistema jurídico mexicano prevé dos diferentes tipos de prescripción, la de la pretensión punitiva por un lado y la de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

5.- La prescripción de la pretensión punitiva es aquella que impide al Estado perseguir un hecho con apariencia de delictivo, después de transcurrido el término medio aritmético al de la pena, que estuviere fijado en el delito que debería corresponder, contado a partir del día de su consumación.

6.- La prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad es aquella por virtud de la cual, transcurrido el tiempo fijado en la condena, el Estado no la hizo efectiva y por lo tanto ya no es exigible.

7.- Los presupuestos para que opere el fenómeno de la prescripción de la sanción impuesta son: que se cuente con una sentencia ejecutoriada de condena y la calidad del sentenciado de prófugo de la justicia.

8.- La sentencia adquiere la calidad de ejecutoriada, ya por reconocimiento expreso de la partes o porque habiendo transcurrido el término para apelar la resolución no se hubiere hecho, ya porque siendo apelada, es resuelta en segunda instancia.

9.- El sistema para computar el plazo para que opere la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción impuesta, varía de acuerdo al tipo de pena (privativa de libertad, pecuniaria, accesoria o por Ministerio de Ley).

10.- Los plazos para que opere la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad son continuos y corren desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga de la acción de la justicia, si la pena fuere restrictiva de la libertad. En caso contrario desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

11.- La prescripción de la potestad de ejecutar las penas es: tratándose de pena privativa de libertad, por el mismo tiempo al fijado en la condena, no pudiendo ser menor a tres años; la pena de la multa prescribe en un año; la reparación del daño prescribe en un tiempo igual al fijado en la condena; todas las sanciones que no tengan temporalidad prescribirán en dos años.

12.- Si el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte en la condena.

13.- La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de libertad se interrumpe sólo con la aprehensión del sentenciado, aunque sea por delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa. Para las demás sanciones se interrumpe por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

14.- Los sustitutivos penales son: multa, tratamiento en libertad, semilibertad, trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad se pueden imponer como pena autónoma o sustitutiva de la pena de prisión.

15.- Para que sea procedente alguno de los sustitutivos penales señalados, la pena de prisión impuesta no debe de exceder de cinco años, se realice o garantice el pago de la reparación del daño, tanto en su aspecto material y moral como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, así como que el sentenciado sea primo delincuente, o teniendo antecedente, no sea por delito dolos que se persiga de oficio.

16.- La revocación de los sustitutivos penales procede cuando el sentenciado no cumpla con las obligaciones contraídas, o bien, porque se le condene en otro proceso por delito grave.

17.- La suspensión condicional de la ejecución de la pena, procede siempre que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión, que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida, y que atendiendo a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas.

18.- Los requisitos para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena son: otorgar garantía que asegure su comparecencia ante la

autoridad cada vez que sea requerido, obligarse a residir en lugar determinado; desempeñar una ocupación lícita; abstenerse de causar molestias al ofendido y a sus familiares; y, cubrir la reparación del daño.

19.- Aún y cuando el sentenciado se acoja a alguno de los sustitutivos penales o al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no supone un reconocimiento tácito de la sentencia, por lo que es procedente el amparo directo.

20.- Los derechos fundamentales son los instrumentos de protección de los intereses más importantes de la persona y se aplican a toda persona que se encuentra bajo el régimen de un determinado ordenamiento jurídico, sin importar su origen, condición étnica y/o económica.

21.- Los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones, que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas.

22.- Los derechos humanos desempeñan una doble función, en el plano subjetivo actúan como garantías de la libertad individual y en el plano objetivo asumen una dimensión institucional.

23.- El principio de legalidad dispone que sólo lo que la ley señale como delito, podrá considerarse como tal, lo que implica ver a la norma jurídica penal como un dogma, pues su intérprete se encuentra impedido para alterar su contenido exacto.

24.- El artículo 14 constitucional contiene cuatro garantías que son: la de irretroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia civil y judicial administrativa y la de legalidad en materia penal.

25.- La seguridad jurídica plasmada en el artículo 16 constitucional, se refiere a que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado la cita de las normas legales que regulen hecho y las consecuencias jurídicas que se pretenden imponer, y por motivación, la exposición de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos, en que basa su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se afirma aplicar.

26.- El principio de autoridad competente previsto en el artículo 17 constitucional, es el reflejo de cómo la sociedad ha superado la venganza privada, y ha delegado al Estado, a través de órganos especializados encargados de procurar y administrar justicia, legitimando el derecho como mecanismo de control social.

27.- Con la reforma promulgada en el 2008, se eleva a nivel constitucional la inclusión de mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como el arbitraje, la mediación y la conciliación.

28.- La ejecución de la sentencia en materia penal se surte de oficio.

29.- Con la iniciativa de reformas a la Constitución aprobada en el año 2008, se reforma estructuralmente el sistema de Justicia Penal Mexicano sobre tres ejes: la transformación del procedimiento penal hacia un sistema acusatorio; la reestructuración orgánica de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia, así como la creación de figuras jurídicas nuevas, como el Juez de vigilancia de ejecución de sanciones penales y una redefinición del procedimiento de ejecución, denominado ahora de "reinserción social".

30.- De conformidad con la fracción XVI del artículo 64 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, corresponde a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario dar seguimiento al sentenciado que se acoja a alguno de los beneficios penitenciarios, sustitutivos penales y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## **PROPUESTAS.**

Es así, que para corregir esta situación debiera hacerse uso de la tecnología, implementando un sistema electrónico donde se lleve a cabo un control más estricto sobre las firmas mensuales de los sentenciados que gocen de algún sustitutivo penal o del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que permita a la autoridad ejecutora, saber de manera precisa, el número de sentenciados puestos a disposición suya, con todos los datos necesarios tales como: juzgado, número de la causa penal, delito, pena, modalidad del sustitutivo o beneficio concedido, y en caso de que el reo incumpla con la obligación de presentarse mensualmente a la firma, se active un aviso de manera inmediata, para que giren el oficio correspondiente al Juez y éste a su vez, en caso de considerarlo procedente, revoque el sustitutivo o beneficio concedido y ordene la reaprehensión del sentenciado faltista, y el término de la prescripción de la potestad para ejecutar la sanción legalmente impuesta, comience a correr cuando efectivamente el sentenciado adquiere la calidad de prófugo, dando así certeza jurídica al gobernado.

De la misma forma, la implementación de un sistema electrónico de control de firmas, permitiría acabar con la corrupción imperante en la Dirección Ejecutiva de Control Postpenitenciario de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, ya que si se ausentan a alguna de las firmas, pagando cierta cantidad se les permite firmar las ausencias que pudieren tener, y teniendo un sistema electrónico es posible configurar candados que no permitan modificar el registro sobre los meses anteriores donde no se haya dado cumplimiento a la presentación mensual, así como también pudiesen configurarse excepciones a esta restricción, donde por verdaderas causas de fuerza mayor el sentenciado no se hubiere podido presentar a realizar su firma. Asimismo, tal sistema permitiría también, que no hubiera suplantación en la identidad de los sentenciados sobre los cuales se ejerce dicho control.

Una modificación que me parece, haría que la autoridad ejecutora llevara un control mas estricto y efectivo sobre los sentenciados a sus disposición, es la imposición de multas y/o correcciones disciplinarias a los empelados y sus superiores encargados de operar el sistema de control de firmas, además de los delitos que, en su caso, pudieran incurrir, descritos en el Título Décimo Octavo del Código Penal para esta ciudad bajo el rubro de “Delitos Contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos”.

Finalmente y a efecto de no dar cabida a que, por negligencia de la autoridad ejecutora, haya incertidumbre jurídica respecto del momento en que comienza a correr al término para que opere la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, haya una adición al artículo 109 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, al cual se incorporarían dos párrafos más para quedar como sigue:

*Artículo 109.- ...*

*La autoridad ejecutora al advertir que el sentenciado que incumpla con las obligaciones contraídas con motivo del sustitutivo penal o del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deberá de comunicarlo inmediatamente al Juez, apercibido que en caso de no hacerlo con así, con imponérsele una multa por el equivalente a 20 veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.*

*Si la autoridad ejecutora es omisa en informar al Juez de manera inmediata del incumplimiento del sustitutivo penal o del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Juez, para efectos del comienzo del término para que opere la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, deberá computar el lapso a partir de la fecha en que el sentenciado debía de haberse a presentado a firmar y no lo hubiere hecho.*

Considero pues que así, no habría cabida a que, por falta de un efectivo control sobre los sentenciados que se encuentran bajo vigilancia de la autoridad ejecutora que gozan de un sustitutivo penal o del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al momento de que incumplen con el mismo, la pena que les ha sido impuesta se mantenga vigente por más tiempo que el que la ley dispone, lo cual viola sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARILLA BAS, Fernando. *Derecho Penal parte general*. México, Porrúa, 2001.
2. BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa, 2005.
3. BURGOA, Ignacio. *Las garantías individuales*. México, D. F.: Porrúa, 2005.
4. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl; CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte general*. México, Porrúa, 2001.
5. COLAUTTI, Carlos E. *Derechos Humanos Constitucionales*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 1999.
6. CÓRDOBA DEL VALLE, Enrique; MARTÍ CAPITANACHI, Luz del Carmen, coordinadores. *El Constitucionalismo y los derechos humanos en el contexto global*. Xalapa, Veracruz: Universidad Veracruzana, 2007.
7. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Código Penal para el Distrito Federal comentado*. México, Porrúa, 2002.
8. FIZ FIERRO, Héctor. *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*. México, Porrúa, 2002
9. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. México, D. F., Porrúa-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2009.
10. GONZÁLEZ TAPIA, María Isabel. *La prescripción en el derecho penal*. Madrid, Dykinson, 2003.
11. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. *Programa de Derecho procesal penal*. México, Porrúa, 2002.
12. HINESTROSA, Fernando. *La Prescripción extintiva*. Colombia, Universidad externado de Colombia, 2006.

13. LA ROSA, Mariano R. *La prescripción en el derecho penal*. Buenos Aires, Astrea, 2008.
14. MEZGUER, Edmundo. *Derecho Penal parte general*. México, Cárdenas, 1995.
15. MURGUEZA, Javier; PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *El fundamento de los Derechos Humanos*. Madrid, España: Debate, 1989.
16. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manuel de Derecho Penal Mexicano parte general*. México, Porrúa, 2000.
17. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*. Madrid, España: Debate, 1989.
18. PORTE-PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*. México, Porrúa, 1998.
19. REYNISO DÁVILA, Roberto. *Teoría General de las sanciones penales*. México, Porrúa, 1996.
20. VELA TREVIÑO, Sergio. *La Prescripción en materia Penal*. México, Trillas. 1990, reimpresión 2011.
21. YUSEFF SOTOMAYOR, Gonzalo. *La Prescripción penal*. Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 1987.

## LEGISLACIÓN

1. *Codificación Penal para el Distrito Federal 2012*. México, Radbruk E&A, 2012.
2. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012.
3. *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y de Reinserción Social para el Distrito Federal*. México, Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, 20.VI.2011.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. DE PINA, Rafael; DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. México, Porrúa, 1984.
2. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. México, Porrúa, 2000.
3. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México-Porrúa, 1991.
4. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. México, Porrúa, 2001.
5. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para juristas*. México, Mayo ediciones, 1981.